

Promulgando el Código de Procedimientos Penales, que regirá en todo el territorio de la República a partir del 18 de marzo de 1940; y, derogando los artículos 52 y 386, en su última parte, del Código Penal, así como el Código de Procedimientos en Materia Criminal promulgado por Ley N° 4019.

OSCAR R. BENAVIDES. GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463:

Considerando:

Que la Comisión nombrada por Resolución Suprema de 25 de agosto de 1937 para practicar la revisión del Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales ha elevado el Proyecto respectivo.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Primero.—Promúlguese el siguiente Código de Procedimientos Penales, que regirá en todo el territorio de la República, a partir del 18 de marzo de 1940 inclusive.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Art. 1°.—El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en instancia única.

Art. 2°.—La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

Art. 3°.—Cuando en la sustanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente. En este caso, el juez suspenderá la tramitación civil, siempre que juzgue que la sentencia penal puede influir en la que debe dictarse sobre el pleito civil. El auto que suspende un juicio civil, es susceptible de apelación en ambos efectos y de recurso de nulidad.

Art. 4°.—Cuando contra la acción penal se promuevan cuestiones que necesiten ser resueltas previamente para establecer si el hecho imputado tiene el carácter de delic-

tuoso. el juez instructor las elevará al Tribunal Correccional, con citación del agraviado.

El Tribunal resolverá, sin otro trámite que la citación al interesado y la vista fiscal, si debe continuar el procedimiento penal o no.

Art. 5°.—Contra la acción penal pueden promoverse las excepciones de personería, naturaleza del juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción. Si se declara fundada alguna de ellas, se anulará la instrucción que se esté llevando a cabo.

Art. 6°.—El peruano que fuera del territorio de la República haya cometido un delito penado por la ley nacional y por la del país en que se perpetró, puede ser juzgado a su regreso al Perú.

Art. 7°.—El extranjero que fuera del territorio del Perú sea culpable, como autor o cómplice, de un delito contra la seguridad del Estado o de falsificación de moneda, billetes o documentos nacionales, será juzgado conforme a las leyes peruanas si es detenido en el Perú o si el Gobierno obtiene su extradición.

Art. 8°.—No procede la persecución contra el peruano que haya delinuido fuera del país o el extranjero que cometiera un delito en el Perú, si uno u otro acredita que ha sido anteriormente juzgado por el mismo hecho y absuelto, o que ha cumplido la pena, obtenido su remisión o que ella ha prescrito.

LIBRO PRIMERO

De la Justicia y de las Partes

TITULO I

Competencia

Art. 9°.—Corresponde a la Justicia Penal Ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes.

Art. 10º.—La instrucción y el juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo; por menores de dieciocho años; o de los que por su naturaleza o por la condición personal del agente sean objeto de leyes especiales, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República, de los Tribunales Correccionales, de la especial de Menores, o de los Tribunales de Guerra, Militares, Navales o de Policía, según los casos.

Art. 11.—Administran la Justicia Penal Ordinaria:

1º.—La Corte Suprema de la República;

2º.—Los Tribunales Correccionales;

3º.—Los Jueces Instructores; y

4º.—Los Jueces de Paz.

Art. 12.—Los jueces de paz instruyen en los procesos por faltas. Se entiende que constituyen faltas contra el cuerpo y la salud las lesiones leves que requieran asistencia facultativa hasta por un período de seis días, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho.

Tratándose de faltas contra el patrimonio, los jueces de paz son competentes para instruir los procesos cuando se trate de subtracciones de dinero, especies o animales, verificadas por medio de destreza o en condiciones extrañas a toda grave violencia, y siempre que el valor de esas subtracciones, estimado prudencialmente, no pase de doscientos soles oro. Es también de la competencia de los jueces de paz instruir en los casos específicamente determinados en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo del artículo trescientos ochentisiete del Código Penal, (1) cuando se trate de contravenciones que no representen suma mayor de doscientos soles oro.

Art. 13.—Los jueces instructores y los jueces ad-hoc que se designen para casos especiales, instruirán los procesos por delitos comunes, considerándose entre éstos los

contemplados en los incisos quinto y sexto del artículo trescientos ochentisiete del Código Penal. (1) Corresponde a los primeros fallar en las instrucciones por faltas.

Corresponde igualmente a dichos jueces instruir los procesos por delitos de imprenta u otros medios de publicidad conforme a este Código.

Art. 14.—Los Tribunales Correccionales juzgarán los delitos; resolverán todos los artículos e incidentes que se promuevan en el curso de la instrucción; y conocerán en apelación de los fallos dictados por los jueces instructores en los procesos instruidos por los jueces de paz.

Corresponde asimismo a dichos Tribunales conocer de los delitos a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (2) para cuyo efecto designarán de su seno un Vocal instructor y completarán su número con arreglo a ley.

Art. 15.—La Corte Suprema de Justicia conocerá de las resoluciones expedidas por los Tribunales Correccionales, contra las que este Código concede el recurso de nulidad. Resolverá, igualmente, las quejas, cuestiones de competencia y de extradición, conforme a las leyes.

Art. 16.—Corresponde a la Corte Suprema, en Sala Plena, y previas las formalidades que determina este Código en el título respectivo, resolver el recurso de revisión; y ejercitar administrativamente las facultades especiales de vigilancia en materia penal, sin perjuicio de las otras atribuciones que le acuerda la Ley Orgánica del Poder Judicial. (2)

Art. 17.—Para la instrucción y juzgamiento de los delitos a que se refiere el artículo cincuenticinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (2) la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la Segunda Sala en Tribunal Correc-

cional con tres Vocales y designando Vocal instructor al menos antiguo.

La Primera Sala conocerá del recurso de nulidad a que haya lugar.

Art. 18.—Siempre que en una instrucción por delitos o faltas, aparezcan complicados menores de dieciocho años, acreditada la edad, se cortará el procedimiento respecto de ellos y se les pondrá a disposición del Juez de Menores.

Art 19.—La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece:

1º.—Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;

2º.—Por el lugar donde se hayan descubierta las pruebas materiales del delito;

3º.—Por el lugar en que ha sido arrestado el inculcado; y

4º.—Por el lugar en que tiene su domicilio el inculcado.

Art. 20.—Las causas por delitos conexos que correspondan a jueces de diversa categoría o diverso lugar, se acumularán ante el juez instructor competente para conocer del delito más grave y, en caso de duda, ante el juez competente respecto del último delito, salvo lo dispuesto en el artículo veintidos.

Art. 21.—Existe conexión:

1º.—Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugar diferentes;

2º.—Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices;

3º.—Cuando varios individuos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables; y

4º.—Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impu-

Art. 22.—En todos los casos de conexión,

el Tribunal Correccional de que dependan los jueces instructores, podrá libremente señalar cuál de éstos es el que debe instruir el proceso. En caso de que los jueces instructores pertenezcan a Tribunales Correccionales diversos y haya duda sobre la gravedad de los delitos, la competencia se determinará en favor del juez instructor designado por el Tribunal Correccional que previno.

Art. 23.—Cuando un juez instructor tenga conocimiento de que otro de igual categoría comprende en la instrucción al mismo inculcado, o instruye sobre el mismo delito o sobre delitos conexos, sin perjuicio de seguir instruyendo, oficiará inmediatamente al otro juez instructor, indicándole los motivos que ha tenido para avocarse la instrucción, dejando copia en autos.

Art. 24.—Si el juez instructor que recibe el oficio, encuentra que la instrucción no le corresponde, remitirá los actuados al juez instructor oficiante, haciéndolo saber al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil, quienes pueden solicitar, si creen infundada la inhibición, que se eleve al Tribunal Correccional respectivo el oficio del juez instructor reclamante y, además, una exposición de las razones que haya tenido el juez instructor inhibido para desprenderse del conocimiento de la causa.

Art. 25.—Si el juez instructor que recibe el requerimiento cree de su deber seguir conociendo en la causa, continuará la instrucción, enviando de oficio al Tribunal Correccional el requerimiento y las explicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 26.—Cuando un juez tenga conocimiento de que el superior del mismo fuero conoce de los hechos que él instruye, se lo comunicará inmediatamente, consultándole si debe remitirle los actuados.

Cuando el superior tenga conocimiento de que ante el inferior se sigue una instrucción cuyo juzgamiento le corresponde,

pedirá de oficio o a petición del Ministerio Público, o del inculpado o la parte civil, la remisión de los actuados.

Art. 27.—Cuando el inculpado, el Ministerio Público o la parte civil decline de jurisdicción, y el juez instructor encuentre fundada la declinatoria, remitirá los actuados al juez competente o, en caso contrario, sin suspender la instrucción, elevará al Tribunal Correccional la excepción propuesta y, además, un informe con las razones en que funda su jurisdicción.

Art. 28.—El Tribunal Correccional dirimirá la competencia o resolverá la excepción de jurisdicción, sin más trámite que la audiencia al fiscal. Si las copias remitidas se consideran insuficientes, puede el Tribunal pedir, por un breve término, la instrucción.

De la resolución del Tribunal Correccional, en caso de competencia o declinatoria de jurisdicción, procede recurso de nulidad.

Cuando se entable competencia entre jurisdicciones de diverso fuero sobre el juzgamiento de un mismo delito o de delitos conexos, corresponde dirimirlas a los Tribunales Correccionales, si se trata de jueces instructores del mismo Distrito Judicial y a la Corte Suprema, si se trata de Jueces instructores de diverso distrito judicial o de competencias entabladas al mismo Tribunal Correccional.

TITULO II

Recusación

Art. 29.—Los jueces en el procedimiento penal pueden ser recusados por el inculpado o por la parte civil, en los casos siguientes:

1°.—Si resultan agraviados por el hecho punible;

2°.—Si han presenciado el acto deli-

cioso y les corresponde declarar como testigos;

3°.—Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculpado o agraviado;

4°.—Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos, o espirituales con el inculpado o con el agraviado;

5°.—Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad;

6°.—Si son acreedores o deudores del inculpado o agraviado; y,

7°.—Cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñando el Ministerio Público, o intervenido como peritos o testigos o por haber sido defensores del inculpado o del agraviado.

Art. 30.—Los jueces deberán inhibirse de oficio cuando ocurra cualquiera de las causas anteriores.

Art. 31.—También podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo veintinueve, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhiba.

Art. 32.—Si el juez instructor se inhibe, ya sea voluntariamente o a solicitud del Ministerio Público, o aceptando la recusación, dará conocimiento de ello al Ministerio Público, al inculpado y a la parte civil y pasará los actuados al llamado por la ley, dando cuenta del hecho al Tribunal Correccional.

Art. 33.—Si el Ministerio Público, el inculpado o el agraviado no se conforma

con la inhibición del juez, o si éste no acepta la recusación, se elevará inmediatamente al Tribunal Correccional el cuaderno separado que deberá formarse, conteniendo todo lo concerniente al incidente de recusación o inhibición así como el informe que sobre lo alegado emitirá el juez instructor y el Ministerio Público, cuando no sea éste quien hubiera solicitado la inhibición. El juez en su informe indicará el nombre de las personas que pueden hacerse cargo de la instrucción. El juez inhibido o recusado sólo podrá actuar, mientras esté pendiente el incidente de recusación, las diligencias enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 34.—Dichas diligencias son las siguientes:

La inspección por sí mismo y con asistencia obligatoria de la persona que desempeña el Ministerio Público, y de peritos, si fuera necesario, del lugar en que se cometió el delito; el reconocimiento e identificación de los efectos de éste; el recojo de las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase que tengan relación con el hecho que se investiga; la declaración instructiva antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención de la persona sindicada como responsable, con asistencia necesaria del defensor; la declaración de los testigos, que deberá actuarse obligatoriamente en presencia de la persona que desempeña el Ministerio Público, siendo facultativa en estos casos la asistencia de la parte civil, a la que se citará con anticipación, y estando facultado el inculcado o su defensor para hacer a los testigos ofrecidos por la parte civil y por intermedio del juez las preguntas o pedir las aclaraciones cuya pertinencia calificará el juez, sentándose constancia en la misma acta de lo resuelto, en caso de formularse observaciones; y la presentación de los informes periciales, reservándose su ratificación y examen hasta que se resuelva el incidente de recusación.

El juez podrá, asimismo, dictar la orden de detención definitiva o provisional, según el caso, y decretar la medida de embargo sobre los bienes propios del inculcado que basten para asegurar prudencialmente el pago de la reparación civil a que haya lugar, mientras está pendiente el incidente de recusación. El juez no podrá conceder la libertad al inculcado sino después de estar resuelto dicho incidente.

Art. 35.—Como prueba de la causa de la recusación, el inculcado o agraviado puede presentar la certificación escrita de una o más personas, con la firma legalizada ante escribano o juez de paz. El juez instructor y el Ministerio Público, en el informe que eleven al Tribunal, deberán emitir su opinión sobre la veracidad y condición de los firmantes.

Art. 36.—El Tribunal Correccional resolverá la cuestión sin más trámite que la audiencia del Ministerio Público, dentro de tercero día. Con la resolución del Tribunal Correccional queda terminado el incidente y no hay recurso de nulidad. No podrá renovarse la recusación por la misma causa; pero en cualquier estado de la instrucción puede proponerse por una causa nueva.

Art. 37.—La recusación contra los jueces de paz se interpondrá verbalmente ante él mismo y en presencia de dos testigos, extendiéndose en el acta los motivos que la fundamentan. Previo el procedimiento señalado en los artículos anteriores, el juez instructor, sin audiencia del Ministerio Público, resolverá la recusación dentro de tercero día. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Art. 38.—Cuando a juicio del Tribunal Correccional no haya en el lugar en que debe abrirse o se sigue la instrucción, juez expedito, ya sea por motivo de recusación o inhibición, por duda sobre su imparcialidad, o por la gravedad o complicación del delito, podrá nombrar un juez instructor

TITULO III

Ministerio Público

ad-hoc, pudiendo recaer este nombramiento en su Secretario o Relator, o en cualquier abogado. En estos casos, el Tribunal Correccional fijará el honorario que debe pagársele.

Art. 39.—El abogado que siga una instrucción, en los casos del artículo anterior, tendrá un año de abono en su antigüedad como profesional, y el tiempo empleado en la instrucción se le contará en su hoja de servicios, cuando hubiere lugar.

Art. 40.—La recusación de uno de los miembros del Tribunal Correccional, se interpondrá ante el mismo Tribunal de que forma parte, subrogándosele conforme a ley. En el incidente respectivo el Vocal recusado emitirá informe dentro de veinticuatro horas. Si conviene en la causal alegada, el Tribunal Correccional resolverá lo que estime legal. Si la contradice, se abrirá a prueba por cuarentiocho horas, y, previa vista fiscal, se dictará resolución. Contra la resolución que se expida, en ambos casos, procede el recurso de nulidad.

En caso de inhibición de un miembro del Tribunal Correccional, previa audiencia del Ministerio Público, el Tribunal formado con arreglo a lo establecido en este artículo, resolverá lo conveniente. De esta resolución procede también recurso de nulidad.

Art. 41.—Los miembros del Ministerio Público no pueden ser recusados, pero sí deben excusarse en los casos en que procede la inhibición, ante los jueces instructores o los Tribunales de que forman parte. Cuando el juez instructor acepte la excusa, designará al llamado por la ley, para llenar las funciones del Ministerio Público, dando aviso al Tribunal Correccional.

Si el juez instructor estimara improcedente la excusa del agente fiscal, la resolverá el Tribunal Correccional.

Art. 42.—El Ministerio Público está constituido por los Fiscales de la Corte Suprema de la República, los Fiscales de las Cortes Superiores, los Agentes Fiscales y los Promotores Fiscales, que a falta de estos últimos son nombrados por los jueces instructores.

Art. 43.—El Fiscal de la Corte Suprema, en lo penal, ejerce vigilancia sobre los Fiscales de los Tribunales Correccionales; y éstos sobre los agentes fiscales y promotores fiscales.

Art. 44.—El inculcado o el agraviado cuando considere que un Fiscal, agente fiscal o promotor fiscal no ejerce debidamente las funciones que la ley le encomienda, puede, con independencia del procedimiento que deba iniciarse o se esté siguiendo, ocurrir al inmediato superior, quejándose de la acción u omisión que considere indebida. El superior ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial. (2) y, en caso necesario, comunicará la queja al Tribunal Correccional para que éste adopte las medidas que juzgue convenientes.

Art. 45.—Son atribuciones y deberes del Ministerio Público:

1º.—Iniciar la acción penal, si la considera procedente. Pero si la denuncia proviene del agraviado o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estará obligado a presentarla al juez instructor;

2º.—Denunciar ante el Fiscal respectivo a los jueces instructores que manifiesten parcialidad, descuido o negligencia. Estas denuncias serán apreciadas por el Tribunal Correccional ya sea para regularizar el procedimiento, o para reemplazar a los jueces instructores;

3º.—Vigilar y exigir que se observen

todos los plazos establecidos por este Código para la instrucción y el juicio;

4º.—Dirigirse a todas las autoridades políticas y a la Policía Judicial, según el caso, solicitando que hagan comparecer a las personas cuya concurrencia juzgue indispensable, así como para que le proporcionen los datos y elementos que considere necesarios;

5º.—Ejercitar todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que le señalan este Código y las leyes vigentes.

Art. 46.—Los Fiscales intervendrán en las instrucciones por delitos cuyo juzgamiento corresponda a las Cortes Superiores. En este caso, el Tribunal nombrará un Vocal instructor, el cual dependerá del Tribunal Correccional que se forme.

El Fiscal que actúe en una instrucción no puede actuar en la audiencia.

Art. 47.—Si en el Tribunal Correccional que deba conocer en un juicio privativo no hay sino un Fiscal, intervendrá en la instrucción un Fiscal suplente.

Art. 48.—Cuando los jueces de paz actúen en lugar del instructor, en los casos señalados en este Código, intervendrá como promotor fiscal, necesariamente, el Alcalde Municipal del Distrito o, en su reemplazo, uno de los Síndicos.

TITULO IV

Juez Instructor

Art. 49.—El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

Art. 50.—El juez instructor nombrará promotor fiscal para cada instrucción, cuando no exista en la provincia agente fiscal, o éste se encuentre impedido; debiendo recaer el nombramiento en un abogado, y sólo a falta de profesional, en persona de reconocida seriedad.

El Tribunal Correccional nombrará al promotor fiscal cuando acuerde reemplazar al agente fiscal o promotor fiscal que actúa en una instrucción.

Art. 51.—Cuando se siga instrucción por homicidio, siempre que el juez instructor llegue a identificar el cadáver, dictará mandato judicial para que se inscriba la defunción en el Registro Civil correspondiente.

Si no se descubre el cadáver de la víctima, la orden para la inscripción de la defunción será expedida por el Presidente del Tribunal Correccional, después de dictarse el auto de archivamiento provisional o la sentencia que establezca el delito.

Art. 52.—El juez instructor puede impartir órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas; y requerir los servicios de los funcionarios, profesionales o técnicos que forman parte de ella, para las operaciones que sea necesario practicar.

Art. 53.—El juez instructor, al término de la instrucción, emitirá un informe, en el que estudie el delito y la responsabilidad del inculpado. Informará, asimismo, en los incidentes que eleve al Tribunal Correccional.

Se sujetará estrictamente a los plazos señalados en este Código y remitirá al Tribunal Correccional los avisos de la actuación de las diligencias, para las que la ley exige este requisito.

TITULO V

Parte Civil

Art. 54.—El agraviado, sus ascendientes, o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador puede constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.

Art. 55.—El que solicita constituirse en parte civil puede formular su pedido verbalmente o por escrito ante el juez instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial.

La resolución que corresponda la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud.

Art. 56.—Pueden oponerse al auto que dicte el juez aceptando a la parte civil, el Ministerio Público y el inculpado por escrito fundamentado, dentro del término de tercero día de notificados.

De la oposición se formará cuaderno aparte, y el auto del juez instructor que la resuelva, podrá ser apelado.

Art. 57.—La parte civil puede ofrecer las pruebas que crea convenientes para esclarecer el delito. Puede también designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia.

Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde el Tribunal Correccional.

Art. 58.—La parte civil tiene personería para promover en la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que hayan sido originados por el Ministerio Público o el inculpado. Al efecto se pondrá esos incidentes en su conocimiento y se le notificará la resolución que recaiga en ellos. Podrá ejercer los recursos de apelación y de nulidad en los casos en que este Código los concede.

TITULO VI

Policía Judicial

Art. 59.—La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiese incautado.

Art. 60.—Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investiga-

ción de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido.

Art. 61.—El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital.

Art. 62.—Los atestados que la Policía Judicial envíe a los jueces instructores o de paz, se considerarán como denuncias para los efectos legales.

Art. 63.—Tan pronto como se inicie la instrucción, la Policía Judicial pondrá a disposición del juez los detenidos y efectos relativos al delito, sin perjuicio de las diligencias que podrá seguir practicando para la mejor investigación de los hechos.

Art. 64.—Los jueces instructores o de paz, miembros del Ministerio Público y Tribunales Correccionales podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen las citaciones y detenciones necesarias para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos, así como las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinadas a la mejor investigación del delito y sus autores.

Art. 65.—En los laboratorios y gabinetes de la Policía Judicial se realizarán los peritajes que las investigaciones exijan. Los profesionales que estén a cargo de ellos o formen parte de la Institución, serán designados de preferencia con el carácter de peritos oficiales.

Art. 66.—El Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de este Título, dictará el Reglamento correspondiente, a efecto de constituir y organizar la Policía Judicial, y determinar sus atribuciones y deberes.

Art. 67.—El Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en los Juzgados de instrucción y en los Tribunales Correccionales defienden de oficio a los inculcados y acusados.

En caso de impedimento del defensor lo reemplazará el que designe el Tribunal Correccional entre los suplentes del Ministerio de Defensa nombrados anualmente por la Corte Superior. Estos serán encargados igualmente de la defensa de oficio cuando habiendo más de un reo las defensas sean incompatibles.

Art. 68.—Los defensores de oficio están obligados a intervenir en todas las diligencias de la instrucción y a autorizarlas con su firma.

Art. 69.—Los defensores de los acusados concurrirán a las audiencias y presentarán conclusiones escritas en todas las incidencias que se produzcan y de su defensa oral. Suscribirán y harán las observaciones que juzguen convenientes a las actas de los debates judiciales.

Art. 70.—Habrá un defensor de oficio rentado en cada Tribunal Correccional. Estos defensores serán nombrados por el Poder Ejecutivo y percibirán el haber que les señale la ley de presupuesto.

Art. 71.—Los defensores de oficio que desempeñen el cargo en los Juzgados de Instrucción serán designados anualmente por la respectiva Corte Superior y los servicios que presten les serán de abono para los efectos de la ley número ocho mil cuatrocientos treinticinco. (6)

TITULO I

Principio de la instrucción.—Citación y detención del inculcado

Art. 72.—La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Art. 73.—La instrucción tiene carácter reservado. El defensor puede enterarse en el Despacho del juez de las actuaciones a las que no haya asistido el inculcado, bastando para ello que lo solicite verbalmente en las horas útiles de despacho judicial. Sin embargo, el juez puede ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo. En todo caso cesa la reserva cuando se ponga la instrucción a disposición del defensor durante tres días en el Juzgado para que se informe de toda la instrucción, haya concurrido o no a las diligencias.

Art. 74.—La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del agraviado o sus parientes, o por querrela en los casos fijados por este Código.

Art. 75.—La instrucción se inicia de oficio cuando en forma pública llegue a cono-

cimiento del juez instructor la comisión inmediata de un delito que no requiere instancia previa o querrela de la parte agraviada.

En su caso, los agentes fiscales, autoridades políticas superiores o los miembros de la Policía Judicial, denunciarán el hecho por escrito ante el juez instructor.

Cuando no se trata de delitos de comisión inmediata, la denuncia ante el juez instructor sólo puede hacerla el agraviado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, padres o hijos adoptivos, tutores o curadores.

Art. 76.—La acción popular se concede solamente en los casos de delito de comisión inmediata y se ejercerá por escrito ante el Ministerio Público, quien solicitará del juez la apertura de instrucción cuando considere que el hecho es efectivo y constituye delito.

Art. 77.—Ya sea que la denuncia a que se refiere el artículo anterior, proceda del agraviado o del Ministerio Público, el juez sólo abrirá la instrucción, si cree que el hecho denunciado constituye un delito y que la acción penal no ha prescrito. Si cree que no procede la acción, expedirá un decreto de que “no ha lugar”, y elevará de oficio los actuados al Tribunal, quien sin más trámite que la vista fiscal, mandará archivar la denuncia o abrir la instrucción. Contra este auto procede el recurso de nulidad.

Art. 78.—Si el agente fiscal no solicitase del juez instructor que abra instrucción, a mérito de la denuncia presentada, podrá el denunciante recurrir al Fiscal, para que, si la considera fundada, ordene al inferior que haga la respectiva denuncia.

Art. 79.—El juez instructor puede dictar orden de comparecencia o de detención contra el que presume culpable

La orden de comparecencia, cuyo texto quedará en autos, expresará el delito de que se acusa al citado y la orden de presentar-

se al Juzgado el día y hora que se designe, bajo apercibimiento de ser detenido. Esta citación la entregará el actuario al mismo inculcado o la dejará en su domicilio, a persona que se encargue de entregarle.

El actuario pondrá constancia en autos de la persona a quien dejó la cédula y de haberse informado de que ése es realmente el domicilio del inculcado y de que éste no se halla ausente.

Art. 80.—Si el inculcado no comparece, el juez instructor podrá, según que juzgue que aquel no se ha enterado de la citación, o que trata de evadirse, repetir la orden de comparecencia, o decretar la detención haciendo efectivo el apercibimiento.

Art. 81.—Procede la detención provisional del inculcado:

1º.—Cuando ha sido sorprendido en el acto de la perpetración del delito, o en los actos preparatorios del mismo, o huya al ser perseguido inmediatamente por el agraviado, por la policía o por cualquier persona;

2º.—Cuando se trata de delitos contra el patrimonio del Estado;

3º.—Cuando lo solicite el Ministerio Público y a juicio del juez instructor la naturaleza del delito lo exija; y,

4º.—Cuando fuese reincidente, vago, careciese de domicilio o hubieran presunciones fundadas de que trata de evitar el juzgamiento.

Art. 82.—Llevada a cabo la detención, el Jefe del establecimiento donde ha sido trasladado el detenido dará aviso inmediato por escrito al juez instructor, o, en su defecto, al Ministerio Público. En caso de no hacerlo dentro de las veinticuatro horas, será responsable por detención arbitraria.

Art. 83.—La detención provisional tiene por principal objeto que el inculcado preste su declaración instructiva. Terminada ésta, el juez instructor, si no hay motivos fundados para suponerlo responsable del delito lo pondrá en libertad con conocimien-

to del agente fiscal. Si éste se opone, continuará la detención provisional, hasta que se practique las diligencias de la instrucción. La detención provisional no puede durar más de diez días, dentro de los cuales debe dictarse la libertad o detención definitiva del inculcado, bajo responsabilidad del juez instructor.

Art. 84.—Si evacuada la instructiva o, en su caso, practicadas las primeras diligencias pedidas por el agente fiscal, el juez instructor presume la culpabilidad, dictará orden de detención definitiva contra el inculcado, la que durará todo el proceso, salvo el caso de libertad provisional bajo caución o fianza.

Art. 85.—La declaración instructiva deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el Juez Instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención.

Art. 86.—Cuando pasadas cuarentiocho horas no se hubiese comenzado la declaración instructiva, el Jefe del establecimiento penal tendrá la obligación de llevar al detenido al Despacho del juez instructor.

Art. 87.—El inculcado a quien no se hubiese notificado antes de las veinticuatro horas la orden de detención provisional, o después de los diez días la orden de detención definitiva, podrá quejarse al Tribunal Correccional por detención arbitraria. El Tribunal, previo informe del juez y sin otro trámite que la vista fiscal, resolverá lo conveniente. Si considera la queja fundada, podrá ordenar la libertad del inculcado o confiar la instrucción a otro juez.

Art. 88.—El juez instructor deberá comunicar al Tribunal Correccional de que depende la apertura de la instrucción y la orden de detención provisional o definitiva y, en su caso, la de libertad.

Art. 89.—Cuando a mérito de las comunicaciones anteriores, o por informes o peticiones del agente fiscal la parte civil, o del inculcado juzga el Tribunal inconveniente que la instrucción sea seguida por el juez ins-

tructor que la inició, puede encomendarla a otro juez o designar un juez ad-hoc. El Tribunal Correccional puede ordenar la detención del inculcado indebidamente puesto en libertad. Esta detención se considera definitiva, y sólo puede suspenderse en la forma establecida en los artículos ciento diez y siguientes.

Art. 90.—Los artículos, excepciones o cuestiones prejudiciales que se promuevan en la instrucción se sustanciarán en incidente aparte.

Art. 91.—A todas las diligencias de la instrucción deberá citarse al Ministerio Público, pero su concurrencia es facultativa. El inculcado y la parte civil asistirán a las diligencias que el juez instructor crea necesario.

Art. 92.—No hay día ni hora que no sea hábil para actuar las diligencias de la instrucción.

Art. 93.—Cuando un detenido fugue, el Jefe del establecimiento penal pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del juez instructor, suministrándole los datos que sirvan para establecer las circunstancias de la evasión y las responsabilidades a que hubiera lugar.

TITULO II

Embargo de bienes del inculcado y de terceros

Art. 94.—Como consecuencia de la detención definitiva que se haya dictado, el juez procederá al embargo preventivo de los bienes del inculcado, que sean bastantes para cubrir la responsabilidad civil, formándose el cuaderno respectivo.

Art. 95.—Con el auto de embargo se requerirá al inculcado para que señale bienes en que se efectúe aquella medida.

No señalando bienes el inculcado, se procederá a trabar embargo en los que se separen de su propiedad.

Art. 96.—El inculpado podrá sustituir el embargo por caución o garantía real, que, a juicio del Ministerio Público, sea suficiente para cubrir su responsabilidad.

Art. 97.—Los embargos que el juez instructor decreta para los fines a que se contrae este Título, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Estas inscripciones no estarán afectas a pago de derechos.

Art. 98.—El embargo podrá adoptar también las formas de depósito, intervención o retención, según los casos. El depósito de dinero, alhajas o valores se hará en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Art. 99.—Las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia de pago con motivo de un embargo trabado, se interpondrán ante el juez civil y se sustanciarán en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, (2) citándose al inculpado, a la parte civil, y, en caso de que ésta no se hubiese apersonado, al Ministerio Público.

Art. 100.—Cuando la responsabilidad civil recaiga, además del inculpado, sobre terceras personas, el embargo se trabará en los bienes de éstas, si el inculpado no los tuviera, y se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este título.

Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que las afecten, a fin de ejercitar su defensa.

Art. 101.—En todos los casos de quiebra del inculpado o de terceros responsables civilmente, el Ministerio Público tendrá personería para ejercitar las acciones tendientes a asegurar la preferencia que establece la Ley de la materia.

Art. 102.—Declarada la irresponsabilidad del inculpado o de terceros, se procederá a levantar el embargo trabado en sus bienes y a cancelar la fianza así como las medidas precautorias que se hubiesen dictado.

TITULO III

Libertad Provisional

Art. 103.—El inculpado contra quien se haya dictado auto de detención definitiva, puede solicitar su libertad provisional bajo de caución o fianza.

La libertad provisional se concederá a los inculpados de delito sancionado con no más de dos años de prisión como extremo máximo de la pena. Podrá también concederse cuando se trate de delitos sancionados con pena mayor, si las pruebas actuadas llegan a desvanecer los cargos que se hicieron al inculpado. Finalmente, podrá concederse la libertad provisional en los casos de delito contra el patrimonio, si por la cuantía y las circunstancias de comisión del delito, deba estimarse prudencialmente que la condena no excederá de dos años de prisión, aun cuando el límite máximo de la pena prevista superara este límite, requiriéndose, además, que el inculpado tenga domicilio y trabajo habitual conocidos, lo que se establecerá mediante informe razonado de la autoridad de policía.

En todo caso, debe tenerse en cuenta, al resolver, los antecedentes judiciales y penales del solicitante y la posibilidad de que no use la soltura para eludir el juzgamiento.

En ningún caso se otorgará la libertad provisional bajo de fianza cuando el delito imputado merezca, como extremo máximo de pena, más de seis meses de prisión. En ese caso sólo habrá lugar a libertad provisional bajo de caución, cuando ella proceda conforme al segundo párrafo de este artículo.

Art. 104.—En ningún caso procede la libertad provisional:

1º.—De los funcionarios o empleados de cualquier clase al servicio del Estado, Municipalidades, Beneficencias o Instituciones de carácter público o fiscalizadas, in-

culpados de delito contra el patrimonio del Estado o de las entidades servidas por ellos;

2º.—De los inculcados por los delitos previstos en el artículo 2º de la ley número ocho mil dos; (3)

3º.—De los inculcados por los delitos señalados en los artículos ciento cincuenta y nueve al ciento sesentidos y ciento sesentiatres del Código Penal; (1)

4º.—De los inculcados por los delitos consignados en el Título IV de la Sección Séptima del Libro Segundo del mismo Código.

Art. 105.—Es también improcedente la solicitud de libertad provisional que formulen los reincidentes, los prófugos y los que tienen hábito de delito, lo que se apreciará con el mérito que preste la hoja de antecedentes penales, que correrá agregada al cuaderno que se forme en cada caso.

Art. 106.—El Ministerio Público y el juez instructor tendrán en cuenta la naturaleza del delito, la condición del inculcado, sus antecedentes y las circunstancias que hagan improbable su fuga, para fijar la suma de la caución o de la fianza.

Art. 107.—La caución se constituirá empujando el inculcado la suma fijada en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del juez.

Art. 108.—Ofrecida la fianza personal y aceptadas expresamente las condiciones señaladas por el juez, el fiador está obligado a presentar a su fiado cuantas veces lo exija la justicia y de no hacerlo, abonará, dentro de cuarentiocho horas, el monto de la fianza, sin admitirse recurso alguno. Si apercibido para el pago, no lo efectuare dentro del plazo señalado anteriormente, se ordenará la detención del fiador por un término que no podrá exceder de seis meses.

Art. 109.—Si la libertad ha sido bajo de caución y el inculcado no se presenta después de haber sido notificado en el do-

micilio señalado en autos, perderá la suma depositada.

Art. 110.—No se aceptará la fianza del que la hubiese prestado a otro inculcado en la misma u otra instrucción, mientras esa garantía esté pendiente.

Art. 111.—Solicitada la libertad provisional, si el juez la cree procedente, remitirá la solicitud en cuaderno aparte al agente fiscal para que exprese su opinión, y si fuera ella favorable fije el monto de la caución o fianza.

Devuelto el incidente de libertad provisional por el Ministerio Público, el juez instructor expedirá dentro del segundo día el auto que corresponda. Si se trata de caución, exigirá previamente la presentación del certificado que acredite el depósito de la suma fijada.

Art. 112.—El juez instructor podrá conceder la libertad provisional contra la opinión del Ministerio Público, así como aumentar o disminuir el monto de la caución o fianza señalada; pero la excarcelación no se llevará a efecto en este caso, hasta que el auto quede ejecutoriado.

Art. 113.—Cuando el juez instructor juzgue improcedente la libertad provisional, la rechazará de plano.

Art. 114.—El juez instructor, de oficio o a petición del Ministerio Público, suspenderá la libertad provisional concedida y decretará la detención, cuando la considere procedente.

Art. 115.—La caución o fianza quedará cancelada:

1º.—Cuando el fiador es subrogado o entregado al inculcado.

La solicitud de subrogación se tramitará en la misma forma que el ofrecimiento de fianza.

2º.—Cuando sea reducido nuevamente a prisión el inculcado en el caso previsto en el artículo ciento veintiuno.

3º.—Cuando se archive el proceso por no haber mérito para pasar a juicio oral.

4°.—Cuando se expida sentencia.

5°.—Cuando se extinga la acción penal conforme a este Código.

Art. 116.—El Tribunal Correccional resolverá el incidente de libertad provisional previo dictamen del Ministerio Público y con citación del inculcado.

Si el Tribunal Correccional desapruueba el procedimiento del juez instructor, puede retirarle la instrucción, confiándola al funcionario expedito o a un juez ad-hoc, si fuera necesario.

Art. 117.—La suma cobrada por caución o por fianza servirá para resarcir los daños a la parte agraviada, en caso de condena. El exceso que quedare o el íntegro, si no hay lugar a indemnización civil, se remitirá al Consejo Local de Patronato, para los efectos del artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal. (1)

Art. 118.—El inculcado beneficiado con la libertad provisional estará obligado a comparecer ante el juez o ante la autoridad política en las oportunidades que fijará el auto concesorio de ese beneficio. Asimismo deberá residir en el lugar de la instrucción y no podrá cambiar de habitación sin comunicarlo previamente al juez por escrito. Si el inculcado infringiere cualquiera de estas normas el juez podrá ordenar su recaptura.

Art. 119.—Los autos resolutivos de las cuestiones previstas en este Título son apelables en ambos efectos, por el Ministerio Público, por la parte civil o por el inculcado.

No procede respecto de ellos el recurso de nulidad.

Art. 120.—Las fianzas y sus respectivas cancelaciones se inscribirán en un Registro especial que se llevará en los Tribunales Correccionales por su Secretario. Para los efectos del Registro, los jueces instructores comunicarán al Tribunal Correccional de que dependen, la constitución de las fianzas y la cancelación de ellas.

TITULO IV

De la instructiva

Art. 121.—Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Art. 122.—La declaración se tomará por el juez instructor con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado ignora el idioma castellano, y del actuario. Está prohibida la concurrencia de toda otra persona.

Art. 123.—Solamente en caso de urgencia o en que esté para vencerse el plazo de veinticuatro horas, puede el juez instructor comenzar el examen del inculcado, sin la presencia del defensor. En tal caso, la instructiva no se cerrará hasta que éste concurre.

El juez instructor reemplazará inmediatamente al defensor que falte a las citaciones y le impondrá una multa hasta de doscientos soles.

Art. 124.—El juez instructor preguntará al inculcado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará enseguida a que exprese dónde,

en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados.

Art. 125.—Las preguntas hechas al inculpa- do no serán oscuras, ambiguas ni capcio- sas. Se seguirá, en cuanto sea posible, el or- den cronológico de los hechos. Tendrán co- mo objetivo hacer conocer al inculpa- do los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos. Si el inculpa- do invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve.

Art. 126.—Si el juez instructor formula preguntas que no están de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores, puede el defensor aclararlas u observarlas, haciendo constar el hecho.

Art. 127.—Si el inculpa- do se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez instructor las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquél se mantiene en silencio, se dejará constancia en la diligencia. El juez le manifestará que su silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad.

Art. 128.—Los objetos que se consideren medios de comprobación del delito, se pre- sentarán al inculpa- do para que los reconoz- ca.

Art. 129.—Las respuestas del inculpa- do las dictará el juez instructor al escribano, advirtiéndole antes a aquél y a su defensor, que tienen facultad de hacer las rectifica- ciones que juzguen necesarias. Cuando el inculpa- do solicite dictar sus respuestas y el juez crea que tiene capacidad para ello, ac- cederá al pedido. El inculpa- do puede leer por sí mismo su declaración, o pedir que lo haga su defensor.

Art. 130.—El Ministerio Público o el in- culpa- do puede pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan pres- tado su declaración. El juez instructor or- denará la confrontación, salvo que existie- sen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculpa- do puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que pre- sente. En este caso, el Tribunal Correccio- nal resolverá si se realiza o no la confronta- ción. La confrontación entre inculpa- dos no puede ser denegada por el juez, si el Minis- terio Público o uno de ellos la solicita.

Art. 131.—El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del incul- pa- do con uno o más de los testigos.

Art. 132.—Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros me- dios de coacción, aunque sean simplemen- te morales. El juez instructor debe exhor- tar al inculpa- do para que diga la verdad; pero no podrá exigirle juramento, ni pro- mesa de honor.

Art. 133.—El juez instructor, cuando fue- re indispensable para los fines investigato- rios, mantendrá en incomunicación al in- culpa- do, aún después de prestada la ins- tructiva, sin que pueda prolongarse esa medida por más de diez días.

La incomunicación no impide las confe- rencias entre el inculpa- do y su defensor, en presencia del juez instructor, quien podrá denegarlas si las juzga inconvenientes.

El juez instructor dará aviso de la inco- municación al Tribunal Correccional y ex- presará las razones que haya tenido para ordenarla.

Art. 134.—El defensor prestará juramen- to o promesa de honor, a su elección, de guardar absoluta reserva sobre la declara- ción inductiva y los incidentes de la ins- trucción que le sean comunicados confor- me a este Código. En caso de incomuni- cación, deberá prometer o jurar no llevar mensaje de ninguna especie entre el incul- pa- do y cualquier otra persona, aunque sea de su familia. El secreto a que está obliga- do, dura solamente hasta que termine la instrucción.

Igualmente se tomará juramento o pro-

mesa de honor al intérprete de que desempeñará fielmente el cargo y que guardará el secreto de la instructiva.

Art. 135.—En caso de ser la declaración instructiva demasiado extensa, puede continuar en diferentes días; pero necesariamente deberá concluirse antes del décimo. En el curso de la instrucción el juez instructor puede examinar al inculcado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas prescritas en este título.

Art. 136.—La confesión del inculcado no releva al juez instructor de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la veracidad de esa misma declaración.

Art. 137.—La instructiva debe ser firmada por el juez instructor, el inculcado, el defensor, el intérprete, si lo hubiere, y el actuario. Si el instruyente no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

TITULO V

Testigos

Art. 138.—El juez instructor citará como testigos:

1º.—A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedoras del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;

2º.—A las personas que el inculcado designe como útiles a su defensa; así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta.

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez, además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

Art. 139.—El juez señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza.

Art. 140.—Si la persona citada como testigo fuese empleado público o militar en servicio, el juez instructor, además de la citación directa, avisará por oficio al superior el hecho de la citación, con el fin de que ordene la comparecencia. El testigo no puede excusarse con la falta de esta orden para librarse de las responsabilidades en que incurre por efecto de su omisión. Si el testigo omiso es un soldado, estas responsabilidades recaerán sobre el superior que no ordenó la comparecencia.

Art. 141.—No podrán ser obligados a declarar:

1º.—Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstétrices, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión;

2º.—El cónyuge del inculcado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos.

Las personas comprendidas en estos incisos serán advertidas del derecho que les asiste para rehusar la declaración, en todo o en parte.

Art. 142.—Antes de recibir la declaración de un testigo, el juez instructor le preguntará si profesa o no una religión: en el primer caso, le exigirá juramento, y en el segundo, promesa de honor de decir la verdad. No se exigirá prestación de juramento ni promesa cuando declaren:

1º.—Los testigos comprendidos en el artículo anterior;

2º.—Los menores de dieciocho años y las personas a quienes por falta de desarrollo o por decadencia mental, se les consideren en un estado intelectual inferior al normal. El juez explicará a todo testigo que incurre en responsabilidad penal si falta a la verdad.

Art. 143.—La parte agraviada será ex-

minada necesariamente y en la misma forma que los testigos.

Art. 144.—Los sordo-mudos que sepan escribir, prestarán el juramento o promesa y **declararán** por escrito. Los que no sepan lo harán por signos, siempre que éstos revelen hechos de fácil percepción y comprensibles a juicio del juez.

Art. 145.—Los testigos serán preguntados por su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, sus relaciones con el inculpado, con la parte agraviada o con cualquier persona interesada en el proceso, y se les invitará a expresar ordenadamente los hechos que el juez instructor considere pertinentes, procurando, por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas, que la declaración sea completa; que las contradicciones queden esclarecidas y que dé explicación de las afirmaciones o negaciones que se hagan.

Art. 146.—Cuando se trate de que el testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente y después le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstituir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez instructor lo juzgue necesario para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

Art. 147.—Los testigos enfermos o imposibilitados de comparecer, serán examinados por el juez instructor en sus domicilios. En caso de peligro de muerte, el testigo será examinado inmediatamente.

Art. 148.—El Presidente de la República, el Arzobispo y los Obispos, en sus respectivas Diócesis, **declararán**, a su elección, en su domicilio o en el local de su Despacho.

Art. 149.—A los Agentes Diplomáticos acreditados en el Perú se les recibirá su declaración, estando llanos a prestarla, mediante informe, a cuyo efecto se les en-

viará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia del interrogatorio.

Art. 150.—El examen de los testigos residentes en otra provincia, se hará mediante exhorto al juez del lugar, explicándose en el despacho los hechos que deben ser averiguados. Para la declaración de los testigos residentes en los distritos de la misma provincia, el exhorto se librará a los jueces de paz, cuando el instructor juzgue que no es indispensable la concurrencia personal de los testigos. Estos despachos son reservados y no pueden ser comunicados por el juez que los recibe a persona alguna, antes de ser evacuada la declaración, bajo responsabilidad. Siempre que exista comunicación por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, el juez instructor ordenará la concurrencia personal de los testigos que juzgue importantes.

Art. 151.—En casos urgentes, la comisión para examinar a los testigos puede darse por medio de telégrafo, teléfono o radio. Por estos mismos medios pueden transmitirse los datos importantes que resulten de una declaración, siempre que el juez instructor lo solicite; sin perjuicio de que la declaración en forma se haga constar por escrito, con arreglo a las prescripciones establecidas en este Código.

Art. 152.—Si el testigo ignora la lengua castellana, se recurrirá a un intérprete; pero en los actuados constarán las declaraciones en ambos idiomas. El intérprete prestará juramento o promesa de honor de desempeñar lealmente el cargo.

Art. 153.—Los testigos cuyas declaraciones, a juicio del juez instructor, sean de capital importancia serán advertidos de que, si el Tribunal Correccional lo juzga necesario, deberán concurrir al juicio oral.

Art. 154.—El juez instructor advertirá a los testigos a quienes indique que deben concurrir a los debates orales, que tienen derecho para solicitar una indemnización. Si alguno la solicita, el juez fijará su mon-

to, atendiendo a la ocupación habitual del testigo. La indicación del juez instructor y la indemnización fijada, se hará constar en la declaración.

Art. 155.—Los testigos serán examinados separadamente. Se prohíbe las confrontaciones o careos entre testigos, lo que no obsta para que los interrogatorios se dirijan en el sentido de aclarar las contradicciones que resulten de una declaración con las referencias o versiones recogidas anteriormente.

Art. 156.—El juez instructor comunicará personalmente al inculcado o a su defensor, el nombre de los testigos, antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se harán constar expresamente.

En caso de tachas a los testigos, el juez instructor preguntará la manera cómo pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación. La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo.

Art. 157.—El inculcado por sí mismo, o por medio de su defensor, puede solicitar del juez instructor que se le conceda presenciar la declaración de todos o algunos de los testigos. El juez accederá a esta petición respecto de los testigos que no puedan ser influidos por la presencia del inculcado, y cuando crea que esa confrontación no afecta al descubrimiento de la verdad.

Art. 158.—Cuando el inculcado concurra a la declaración de un testigo, lo hará con su defensor y podrá solicitar del juez instructor que éste haga determinadas preguntas. El juez podrá acceder o negarse, según su criterio. En caso de negativa, dejará constancia de las preguntas.

Art. 159.—En toda declaración deberán constar con entera fidelidad las preguntas y respuestas.

El declarante debe responder oralmente,

sin auxiliarse de escrito ni documento alguno.

Extendida la declaración se le dará lectura para que el testigo exprese su conformidad. Sin embargo, el testigo podrá leer por sí mismo la diligencia cuando lo solicite. El juez y los concurrentes a la diligencia firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

TITULO VI

Peritos

Art. 160.—El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil.

Art. 161.—Los peritos serán dos, y el juez instructor deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere, y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado. A falta de profesionales nombrará a personas de reconocida honorabilidad y competencia en la materia.

Si el juez instructor designa peritos que no estén al servicio del Estado, en el mismo auto les fijará honorario.

Art. 162.—En el mismo decreto en que se nombre peritos deberá determinarse el plazo en que han de presentar su dictamen, cuidándose de que este plazo sea suficiente.

Art. 163.—Los peritos que retarden el dictamen serán compelidos a emitirlo dentro de cuarentiocho horas.

Art. 164.—Los peritos pueden excusarse por las mismas causas que permiten a los testigos negarse a prestar declaración.

Art. 165.—El inculcado puede tachar a los peritos por las mismas causas que a los testigos. El juez investigará los hechos en

que se funde la tacha. Si ésta resulta comprobada, nombrará otros peritos.

La tacha no impide la presentación del dictamen.

El inculpado y la parte civil pueden nombrar, por su cuenta, un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción.

Art. 166.—Si las circunstancias exigen un inmediato reconocimiento por temor de que se borren las huellas del delito, el juez instructor podrá ordenar que lo practique uno o dos peritos. En este caso, no es necesario citación alguna, y la operación deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas. El dictamen emitido en esta forma podrá ser sometido al estudio de otros peritos, designados conforme a los artículos anteriores, los cuales a su vez, reconocerán, en cuanto sea posible, las cosas que fueron materia del primer dictamen. Para el examen que debe seguir a la entrega de los informes, serán también citados los peritos que hicieron el primer reconocimiento.

Art. 167.—Los peritos entregarán, personalmente, sus dictámenes al juez instructor, quien, en ese mismo acto, les tomará juramento o promesa de decir la verdad y los examinará como si fuesen testigos, preguntándoles si ellos son autores del dictamen que presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y en la información que suscriben, y todas las circunstancias que juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción ya de los que resulten de los dictámenes. Si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tienen para opinar como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos. Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el juez les pida. Deberán llevarse a esta diligencia

las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible.

Art. 168.—El examen de los peritos es obligatorio para el juez instructor. A la diligencia podrán concurrir el inculpado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del juez instructor que exija la aclaración de algún punto.

Art. 169.—En los dictámenes que se emitan sobre reconocimientos especiales, se observarán las reglas dictadas en el título respectivo.

TITULO VII

Diligencias Especiales

Art. 170.—Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor, o el que haga sus veces, los recojerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Quando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 171.—Los instrumentos, armas y efectos que se recojan se sellarán, si fuere

posible acordando su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Art. 172.—En la instrucción por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el juez y los peritos harán el reconocimiento del cadáver, antes de la inhumación; y el juez ordenará que se practique la autopsia, en su presencia, por los peritos nombrados conforme al título respectivo, y solicitará de éstos las aclaraciones que juzgue necesarias, levantando acta de la diligencia.

Art. 173.—La identidad del cadáver se procurará establecer antes de la autopsia, interrogando a la persona a quien se atribuye la muerte y a las que conocieron al difunto.

Art. 174.—Si no hubiere testigos que pudieran identificar el cadáver y si el estado de éste lo permite, se expondrá durante veinticuatro horas al público, en lugar apropiado, tomando las precauciones necesarias, y se fijará un cartel que indique el sitio, hora y circunstancias en que fue hallado y la obligación en que están los que le conocen o tienen algún dato de suministrarlo al juez instructor.

Art. 175.—Si apesar de ello el cadáver no fuere reconocido, el juez instructor lo hará fotografiar y conservará todas las prendas con que fué encontrado, que puedan servir para la identificación. Además de la fotografía se anotará en el acta que se levante todas las señales particulares capaces de ser utilizadas oportunamente para fijar su identidad o esclarecer las circunstancias de su muerte.

Art. 176.—El médico que haya asistido

al finado en la enfermedad que ha precedido al fallecimiento a que se refiere el artículo ciento setentidos será invitado a presenciar la autopsia para dar informaciones técnicas sobre el curso de la enfermedad.

Art. 177.—La autopsia podrá ser presenciada por el inculpado y el defensor, si lo solicitan. El juez instructor dejará constancia de las observaciones que formulen en esa diligencia.

Art. 178.—Si el delito ha sido denunciado o se descubre después de la inhumación, el juez instructor ordenará la exhumación y llevará a cabo el reconocimiento y las diligencias indicadas en los artículos anteriores, en cuanto sea posible.

Art. 179.—La autopsia deberá comprender siempre la apertura de las cavidades craneal, pectoral y abdominal. También se extenderá, en los casos necesarios, a juicio del juez instructor, y siempre que sea practicable, a la cavidad raquídea y cualesquiera órganos que deberán examinarse detallada y metódicamente, conforme a las indicaciones científicas. Cuando se trata de la autopsia de un recién nacido, se examinará si ha vivido después o durante el nacimiento, si había llegado al completo desarrollo y si nació en condiciones de viabilidad.

Art. 180.—Si existen indicios de envenenamiento, los peritos examinarán las vísceras y las materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte y las remitirán en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio de criminología de la Policía Judicial.

Las materias objeto de las pericias se conservarán, si fuese posible, para ser presentadas en el debate oral.

Art. 181.—En caso de lesiones corporales, el juez instructor exigirá que los peritos determinen en su informe el arma o instrumento que las haya ocasionado y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida,

causado enfermedad incurable o la pérdida de algún miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito.

Art. 182.—En caso de aborto, se hará comprobar la preexistencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, las causas que la determinaron, los probables autores y las demás circunstancias que sirvan para apreciar el carácter y la gravedad del hecho.

Art. 183.—En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa, materia del delito.

Art. 184.—La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina; pero en caso que éste declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo, quien puede negar los documentos que contengan secretos militares o diplomáticos, limitándose en este caso a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. Si el juez instructor lo considera necesario, en delitos graves, puede tomar la correspondencia del inculpado, ya sea que se halle en las oficinas de Correos o Telégrafos, o en poder de las personas que la hayan recibido y guardar aquella que se relacione con los hechos de la instrucción.

Art. 185.—La parte de las cartas o telegramas retenidos, que pueda comunicarse sin perjuicio de la instrucción, será trascrita a los destinatarios, previa orden judicial.

Art. 186.—Las pesquisas en las oficinas públicas y en los cuarteles militares o de policía, clubs sociales, conventos y colegios y en los lugares a cargo de una autoridad, deberán ser facilitadas por el superior inmediato que se encuentre en ellos, ante el simple requerimiento del juez instructor, so pena de considerarlos como responsables por delito contra la administración de justicia.

Art. 187.—Sólo el juez instructor puede leer los papeles de la persona objeto del registro, separando los que considere necesarios para la instrucción, los cuales serán comunicados al agente fiscal.

Art. 188.—Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos.

Art. 189.—Cuando hubiere sospechas de que el inculpado sufre de enajenación mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad, el juez instructor, de oficio o a petición del defensor o del agente fiscal, mandará reconocerlo por dos peritos psiquiatras. El defensor o el agente fiscal puede también nombrar un perito.

El juez instructor hará concurrir al inculpado al exámen de los peritos.

Art. 190.—Si el juez instructor, apreciando las conclusiones del peritaje mental, adquiere la convicción de que el inculpado no es enajenado o de que pasa sólo por una perturbación de su conciencia, que no excluye la responsabilidad aunque la atenúe, declarará, en la misma audiencia, que continúa la instrucción. En este caso, se elevará de oficio el incidente al Tribunal Correccional, quien puede, previa vista fiscal, reservarlo para cuando se remita la instrucción, u ordenar nuevo reconocimiento, confiar a otro juez la instrucción, o dictar la medida que juzgue conveniente.

Art. 191.—Si, por el contrario, el juez instructor se persuade de que el inculpado padece de enajenación mental, previo dictámen del agente fiscal, ordenará su ingreso al asilo de insanos; y elevará la instrucción al Tribunal Correccional, para que resuelva definitivamente.

Art. 192.—Si durante la detención el inculpado enfermara, al punto de hacer necesaria su traslación al hospital, la solicitará del juez instructor, quien previo informe médico y tomando las seguridades necesarias, accederá a ella. Corresponde al Tribu-

nal Correccional resolver cuando el inculpa-
do enfermara hallándose a su disposición.

Art. 193.—Si en las líneas férreas o barcos ocurre un fallecimiento, o se comete un delito de homicidio, de lesiones, de incendio o de cualquiera otra naturaleza, el capitán, conductor o jefe del buque hará las primeras investigaciones asegurando al presunto delincuente, y levantando acta con las declaraciones de las personas que hubieran presenciado el hecho o cuya apreciación sea útil para su esclarecimiento. El inculpa-
do y estos actuados serán entregados a la autoridad de policía más próxima, para que los ponga a disposición del juez competente, que lo será el primero a quien sea posible denunciar el delito.

Art. 194.—Para la investigación del hecho que constituye el delito o para la identificación de los culpables, se emplearán todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles.

Art. 195.—El juez instructor o el Tribunal Correccional puede ordenar, según las circunstancias lo requieran y las posibilidades que existan, el examen del acusado o testigos para determinar sus condiciones fisiológicas, intelectuales y psíquicas.

TITULO VIII

Fin de la instrucción

Art. 196.—La instrucción se dará por concluida cuando el juez haya acumulado los elementos suficientes para llenar el objeto de ella conforme al artículo setenta y dos.

Art. 197.—Si el juez considera terminada la instrucción, la remitirá al agente fiscal para que dictamine sobre su mérito.

Art. 198.—El agente fiscal, al recibir la instrucción, si considera que se ha omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que a su juicio

sean necesarias y solicitará del juez que se amplíe la instrucción. Si creyera que la instrucción ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del inculpa-
do.

Art. 199.—Si el juez instructor juzgara que no procede la ampliación solicitada por el agente fiscal, devolverá los autos a su Ministerio para que expida dictámen. Expedido éste, el juez elevará los autos al Tribunal Correccional con su informe sobre los mismos puntos indicados en el artículo anterior.

Art. 200.—Si el juez considera que están suficientemente acreditados el delito y la responsabilidad del inculpa-
do y éste se halla detenido, ordenará su traslación a la sede del Tribunal Correccional. Si está en libertad bajo fianza o caución, lo notificará para que se presente al Tribunal, bajo apercibimiento de detención, con citación del fiador.

Si el juez concuerda con la opinión del agente fiscal acerca de la inocencia del inculpa-
do, lo pondrá en libertad y elevará los autos al Tribunal Correccional, notificándolo de que debe presentarse al Tribunal en el caso de que éste declarase que ha lugar a juicio.

Art. 201.—En cualquier estado de la instrucción en que quede acreditada plenamente la inculpabilidad del encausado, puede el juez ordenar su libertad incondicional.

El auto que la disponga no se ejecutará sino después de aprobado por el Tribunal Correccional.

Art. 202.—La instrucción debe terminarse en un plazo máximo de seis meses, bajo la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido en ella.

Art. 203.—Cumplido el plazo de seis meses se elevará indefectiblemente la instrucción al Tribunal Correccional en el estado en que se halle, con el dictamen fiscal e informe del juez instructor.

Art. 204.—Antes de elevarse la instruc-

ción al Tribunal, se pondrá a disposición de los interesados en el Despacho del juez por el término de tres días.

TITULO IX

De la instrucción contra inculpados ausentes

Art. 205.—La instrucción contra inculpado ausente se llevará a cabo nombrándose de oficio un defensor, quien intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de los recursos legales.

También se nombrará un defensor para todos los inculpados ausentes que resulten comprendidos en una instrucción contra inculpados presentes.

Si existiese manifiesta incompatibilidad en las defensas de los inculpados ausentes, se nombrará los defensores que sean necesarios.

Art. 206.—Terminada la instrucción contra inculpado ausente, el instructor elevará los autos al Tribunal con los informes respectivos.

LIBRO TERCERO

DEL JUICIO

TITULO I

Tribunal Correccional

Art. 207.—El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta de tres Vocales.

Art. 208.—Funcionarán Tribunales Correccionales en las diversas Cortes, en el número que la ley determine. Los Presidentes de las Cortes Superiores, si lo exige el recargado número de procesos, dispondrán la constitución de los Tribunales que fuesen necesarios; los serán formados por dos Vocales suplentes y un miembro de la Corte, que presidirá la Sala.

Art. 209.—La intervención del Ministerio Público en las audiencias es obligatoria, salvo en los juicios reservados a la acción privada. La omisión de esta intervención es causal de nulidad. El Fiscal podrá ser reemplazado por un suplente.

Art. 210.—La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.

Art. 211.—Si el Fiscal o el abogado, designado ya sea por el acusado o por el Tribunal Correccional, no pudiese concurrir a la audiencia por enfermedad u otro impedimento, será reemplazado por quien corresponda, pudiendo aplazarse la audiencia por uno, dos o tres días, a juicio del Tribunal, para que los nuevos designados se informen de la instrucción y conferencien con el acusado.

Art. 212.—En todo juicio comparecerá el acusado sin ligaduras ni prisiones, acompañado solamente de los miembros de la policía necesarios para evitar la fuga.

Art. 213.—El Secretario y el Relator del Tribunal Correccional asistirán a las audiencias. El Relator leerá las piezas que el Presidente ordene, y el Secretario extenderá un acta en que constará con precisión todo lo ocurrido en la audiencia.

Art. 214.—Cuando el Tribunal acuerde la concurrencia de algunos peritos o testigos, es obligatoria la asistencia de éstos. Su ausencia, sin embargo, cuando el Tribunal resuelva llevar a cabo la audiencia, no anula el procedimiento.

Art. 215.—Las audiencias del juicio oral serán públicas, bajo pena de nulidad. En casos excepcionales, por acuerdo del Tribunal, puede resolverse que la audiencia se celebre en privado o con una concurrencia limitada de personas. Para excluir a los representantes de la prensa, se requiere también acuerdo del Tribunal.

Art. 216.—El Presidente del Tribunal puede delegar en otro de los Vocales las funciones del debate.

Art. 217.—Es atribución del Presidente del Tribunal Correccional conservar el orden en la Sala y dictar y hacer ejecutar las medidas que correspondan.

Art. 218.—En los casos de delitos contra el honor sexual, la audiencia se realizará siempre en privado. Sólo podrán concurrir las personas a quienes, por razones especiales, lo permita el Presidente del Tribunal Correccional.

TITULO II

Actos preparatorios de la acusación y de la audiencia.

Art. 219.—Recibida la instrucción por el Presidente del Tribunal Correccional, la remitirá al Fiscal con todos los antecedentes que existan en secretaría para que se pronuncie sobre ella en el término de ocho días.

Art. 220.—Si el Fiscal pide la ampliación de la instrucción, por estimarla incompleta o defectuosa, el Tribunal lo acordará, señalando, al mismo tiempo, un plazo perentorio.

El Fiscal precisará en su dictámen las diligencias omitidas o que deban rehacerse o completarse.

Art. 221.—Si el Fiscal opina que en la instrucción se ha comprobado la existencia del delito, pero no se ha descubierto al delincuente, y el Tribunal Correccional fuese del mismo parecer, ordenará el archivamiento provisional del proceso.

Si está comprobada la existencia del delito; pero no la responsabilidad del inculcado, se declarará no haber lugar a juicio respecto de éste y se archivará provisionalmente el proceso.

No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo.

Art. 222.—Si el Fiscal opina que no hay lugar a juicio oral y el Tribunal fuese de distinto parecer, mandará ampliar la ins-

trucción u ordenará que el proceso se remita a otro Fiscal para que acuse.

Art. 223.—Si el segundo Fiscal tampoco encontrase fundamento para acusar, podrá interponer recurso de nulidad; pero si la Corte Suprema declara que hay mérito para el juicio, al bajar los autos volverán donde el Fiscal recurrente para que formule la acusación.

Art. 224.—Siempre que el Fiscal lo crea conveniente conferenciará con el inculcado para obtener los datos o declaraciones que juzgue necesarias. Esta conversación será privada.

Art. 225.—El escrito de acusación que formule el Fiscal debe contener:

1º.—El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;

2º.—La acción u omisión punible, y las circunstancias que determinen la responsabilidad;

3º.—El concepto que le merezca la forma como se ha llevado a cabo la instrucción;

4º.—Los artículos pertinentes del Código Penal, (1) y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena;

5º.—El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponde percibirla;

6º.—La declaración de haber o no conferenciado con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre bajo de caución o fianza y el tiempo exacto que ha estado detenido; y,

7º.—Los peritos y los testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.

Art. 226.—El Fiscal remitirá al Tribunal Correccional copias del escrito de acusación en número suficiente para que sean entregadas a los acusados, a la parte civil y a los terceros afectos a responsabilidad.

Art. 227.—Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apre-

ciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar, hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres, ni los peritos de dos.

Art. 228.—De este recurso se acompañará las copias necesarias para que se entreguen al Fiscal y a cada uno de los acusados, los que, a su vez, podrán ofrecer las declaraciones hasta de tres testigos y el dictamen de dos peritos, sobre los puntos propuestos por la parte civil.

Art. 229.—Dentro de los tres días de recibido el escrito de acusación el Tribunal resolverá:

1°.—La fecha y hora de la audiencia, debiendo señalarse el día más próximo posible, después del décimo;

2°.—A quién encomienda la defensa del acusado, si éste no ha nombrado defensor;

3°.—Cuáles son los testigos y peritos que deben concurrir a la audiencia;

4°.—La citación del tercero responsable civilmente; y,

5°.—Si es obligatoria la concurrencia de la parte civil.

Art. 230.—Las omisiones, retardo en los plazos y las faltas que el Tribunal Correccional notase en la instrucción, imputables al juez instructor o al Ministerio Público, serán puestas por el Tribunal en conocimiento de la Corte Suprema, para que acuerde, según los casos, el apercibimiento, la suspensión o la destitución del juez instructor o agente fiscal.

Art. 231.—La citación al acusado, al defensor, a los peritos y a los testigos que deban concurrir a la audiencia, expresará que deben hallarse a disposición del Tribunal,

media hora antes de abrirse aquélla, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza. La parte civil tiene el derecho de concurrir, sin que su presencia sea obligatoria, salvo que el Tribunal lo haya acordado.

Art. 232.—Hasta tres días antes de la audiencia los acusados y el Fiscal pueden ofrecer nuevos testigos o peritos, por escrito que contenga los nombres de éstos y los puntos sobre los que deban declarar. De este escrito se acompañará un número de copias suficiente para cada uno de los interesados, las que el Presidente mandará entregar.

El Tribunal ordenará la comparecencia de esos testigos o peritos, corriendo de cuenta de los interesados los gastos que ella ocasiona.

Art. 233.—El Presidente cuidará de que se hallen listos y en lugar apropiado los objetos que deban presentarse en la audiencia.

TITULO III

Audiencias

Art. 234.—En el día y hora señalados, presentes el Fiscal, el acusado, en los casos en que sea obligatoria su concurrencia, y el defensor, el Presidente del Tribunal declarará abierta la audiencia, la que continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, hasta su conclusión.

Art. 235.—El Tribunal Correccional tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al Fiscal y a la parte civil, y a su izquierda la defensa.

Art. 236.—Los testigos y peritos ocuparán una sala contigua a la del Tribunal. El Presidente tomará las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí; y sólo serán introducidos a la audiencia a medida que sean llamados por el Presidente del Tribunal.

Art. 237.—Instalada la audiencia, el Pre-

sidente ordenará al Relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima. Concluida la lectura preguntará al Fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar.

Art. 238.—En caso de que la defensa ofrezca testigos o peritos nuevos, estará obligada a presentar por escrito los interrogatorios. El Presidente ordenará al Relator que los lea; preguntará al Fiscal y a la parte civil si tienen alguna objeción que hacer, o alguna tacha que oponer. Con la respuesta que den, el Tribunal resolverá si deben ser o no oídos. Aceptada la prueba, se mandará pasar a los testigos y peritos a la sala especial.

El Tribunal sólo podrá negarse a aceptar nuevos testigos cuando los interrogatorios sean impertinentes; pero si sólo hubiere algunas preguntas impertinentes, rechazadas éstas, se admitirá el testimonio sobre las demás.

Art. 239.—Si el Fiscal ofrece nuevos testigos y la defensa se opone, el Tribunal resolverá si acepta o no el testimonio en vista de las razones que se aduzcan.

Art. 240.—Si el Tribunal lo cree conveniente, se pueden presentar en la audiencia los objetos que tengan relación con el delito.

Las peticiones que sobre esta materia haga el Fiscal, el acusado o la parte civil serán resueltas por el Tribunal inmediatamente. En caso de negativa podrá el peticionario hacer constar en el acta los motivos de la petición.

Art. 241.—Antes de que empiece el debate, el acusado, su defensor, el Fiscal o la parte civil pueden pedir que se postergue la audiencia hasta que vengan los peritos o testigos citados que no han concurrido o los nuevamente ofrecidos. El Presidente preguntará a la otra parte lo que tiene que exponer sobre esta petición, y con su respuesta el Tribunal resolverá inmediatamente,

te, fijando nueva fecha, si acepta la postergación.

Art. 242.—El testigo, perito o parte civil citado por el Tribunal que haya dejado de concurrir sin justa causa debidamente comprobada, será penado inmediatamente por el Tribunal Correccional, con multa que puede llegar a quinientos soles.

Art. 243.—Continuando la audiencia el Presidente ordenará que se lea el dictamen del agente fiscal, el informe del juez instructor y la instructiva del acusado. Concluida la lectura, el Presidente examinará al acusado.

Art. 244.—Las preguntas que dirija el Presidente al acusado, tendrán como base las declaraciones prestadas por éste en la instructiva, y deberán tener como objeto que el acusado explique los hechos en que tomó parte y los que hubiere propuesto para exculparse. Podrá, igualmente, interrogarlo con el objeto de conocer su índole, modo habitual de proceder y los motivos determinantes del delito.

Art. 245.—Si el acusado guarda silencio, el Presidente se dirigirá al defensor, para que lo exhorte a explicarse o para que indique los motivos a que él atribuye su negativa a contestar. Si el acusado insiste en su actitud, el Presidente seguirá con los interrogatorios; pero al concluir cada uno de ellos, preguntará al acusado si tiene algo que decir.

Art. 246.—Si los acusados son varios, el Presidente puede examinarlos separadamente, o a uno en presencia de otros. En caso de que se les examine separadamente, antes de que comience el Fiscal su acusación, se leerán las declaraciones de todos los acusados.

Art. 247.—Terminado el examen del acusado por el Presidente, pueden interrogarlo directamente los otros miembros del Tribunal y el Fiscal. El defensor y el abogado de la parte civil, lo harán por intermedio del Presidente.

Art. 248.—Los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia.

Art. 249.—Si alguno de los testigos que deban declarar en la audiencia, no concurre al comenzar los debates ni cuando sea llamado, pero se presenta antes de que se produzca la acusación, se le tomará declaración.

Art. 250.—Si el presidente notare diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas, que se explique clara y detalladamente la razón de esas diferencias.

Art. 251.—Terminado el interrogatorio que haga el Presidente al testigo, los demás miembros del Tribunal, el Fiscal, el defensor y el abogado de la parte civil, previo pedido de la palabra al Presidente, pueden también interrogar directamente al testigo.

El Presidente está facultado para declarar impertinentes las preguntas, y para suspender el desarrollo de los interrogatorios.

Art. 252.—El Presidente, de oficio o a petición del Fiscal, del acusado, del defensor o de la parte civil, puede ordenar que el Secretario escriba inmediatamente la parte de la declaración evacuada en la audiencia que esté en disconformidad con la prestada en la instrucción.

La parte de la declaración de un testigo que por este motivo se escriba especialmente, le será leída para ver si se conforma con ella.

Art. 253.—Deberán ser leídas y sometidas al debate:

1º.—Las declaraciones de los testigos que habiendo depuesto en la instrucción, se hayan dirigido al Tribunal Correccional anunciando que no pueden concurrir, y se hayan ratificado en sus dichos y sobre cu-

ya concurrencia no haya insistido el Tribunal;

2º.—Las de los testigos que por justa causa debidamente comprobada, no puedan concurrir a la audiencia; y,

3º.—Las demás que el Tribunal considere necesarias o sean pedidas por el Fiscal, el defensor o la parte civil.

Art. 254.—Los testigos que se ofrezca para demostrar los motivos de parcialidad que tiene un testigo del juicio, y cuyo número no puede exceder de dos, se limitarán a declarar sobre esta materia.

Art. 255.—Los testigos no pueden dialogar ni interpelarse entre sí.

Art. 256.—El Fiscal y el acusado o su defensor, pueden pedir que un testigo declare sin ser escuchado por los otros, o que sea examinado delante de uno o más testigos determinados. El Tribunal podrá acceder o no al pedido.

Art. 257.—Si de los debates resulta que un testigo ha incurrido en falsedad en la declaración prestada o leída en la audiencia, puede el Tribunal, de oficio o a petición del Fiscal, del acusado o de la parte civil ordenar su detención hasta que se pronuncie la sentencia, y se resuelva si hay motivo para abrir instrucción contra él.

Art. 258.—Si fuese necesario se nombrará intérprete cuando el acusado o los testigos ignoren el idioma castellano. El nombramiento podrá recaer en las personas que actuaron como intérpretes en la instrucción.

Los intérpretes pueden ser tachados en la misma forma que los testigos.

Art. 259.—Concluidas las declaraciones de los testigos, se examinará a los peritos o técnicos citados, tomándoseles juramento o promesa de honor de decir la verdad.

El Fiscal, el acusado o la parte civil puede solicitar que se examine a los peritos o técnicos en el caso de que no hubiesen sido citados por el Tribunal, el que resolverá si procede o no ese examen.

Los dictámenes periciales presentados en

la instrucción o en la audiencia se leerán obligatoriamente.

Art. 260.—Cuando se haya declarado obligatoria la concurrencia de la parte civil, ésta será examinada después del acusado y antes que los testigos.

Art. 261.—Cuando la parte civil haya concurrido voluntariamente, el Fiscal o el acusado puede pedir que se le examine, o el Tribunal ordenarlo de oficio. En este caso, el interrogatorio se realizará antes de la acusación.

Art. 262.—Las piezas o documentos escritos que existan en la instrucción, o que hubiesen sido acompañados por el Fiscal con la acusación, se leerán después de los interrogatorios, y el Presidente preguntará al acusado lo que tiene que decir sobre ellos. En caso de tacharse de falsedad algún documento, el defensor presentará por escrito el resumen de las razones en que funda la tacha. El Fiscal o la parte civil, si por ella fué presentado, hará constar en la misma forma un resumen de su respuesta.

Art. 263.—Si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación, el Fiscal, antes de iniciar la acusación oral, puede pedir prórroga de la audiencia para presentar una nueva acusación. El Tribunal Correccional, después de oír al defensor y a la parte civil, resolverá lo conveniente.

Art. 264.—Si se accede a la petición del Fiscal, el Tribunal fijará el día de la nueva audiencia, que no podrá ser antes de los ocho días ni después de los doce. En este caso, el Fiscal está obligado a presentar la nueva acusación dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la suspensión de la audiencia, indicando los testigos que deben declarar.

Art. 265.—En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación o en ellos se descubra delito distinto del que es materia del juicio, el Fiscal podrá pedir la apertura

de nueva instrucción. El Tribunal resolverá después de oír al acusado y a la parte civil; y si ordena nueva instrucción, designará el juez instructor que debe llevarla a cabo.

El Tribunal puede ordenar la continuación de la audiencia, sin perjuicio de nueva instrucción sobre otro delito, o sobre otro acusado.

Art. 266.—Abierto el juicio oral, continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

No obstante, el Presidente suspenderá la apertura de una audiencia si alguno de los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado, su defensor o alguno de los testigos cuya declaración el Tribunal considerase necesaria, dejasen de concurrir.

Deberá comprobarse debidamente la causa justificada por la que dejaron de concurrir el acusado, su defensor o los testigos.

Art. 267.—Cuando la suspensión del juicio dure más de tres días, se declararán sin efecto las audiencias celebradas.

Art. 268.—La audiencia puede suspenderse cuando algún miembro del Tribunal, alguno de los acusados, alguno de los testigos citados, cuya declaración oral se considere indispensable por el Tribunal, el Fiscal o el defensor, enfermasen repentinamente, de manera de no poder llenar sus funciones.

La audiencia continuará, previa citación, el siguiente día de cesar el impedimento, si éste no dura por más de tres días.

Art. 269.—En caso de continuar por más de tres días la enfermedad de un miembro del Tribunal, del Fiscal o del defensor será reemplazado el enfermo, debiendo señalarse fecha para la nueva audiencia.

Art. 270.—Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo cuya declaración oral se considera de trascendental importancia, el Tribunal Correccional puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio y examinarlo. A esta declaración

sólo concurrirán los miembros del Tribunal, el Fiscal, el defensor, el acusado, la parte civil, si lo desea, y el Secretario. La declaración del testigo, en estos casos, se tomará literalmente.

Art. 271.—Todas las cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente; pero las conclusiones deben presentarse por escrito. El Tribunal las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia.

Art. 272.—Terminados los debates, el Presidente concederá la palabra, por orden, al Fiscal, a la parte civil, al defensor, al tercero responsable civilmente y al acusado.

Art. 273.—El Fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Concluirá planteando los hechos sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda.

Estas conclusiones las pasará por escrito al Tribunal.

Art. 274.—El Fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas.

Art. 275.—Retirada la acusación por el Fiscal, después de oír al defensor del acusado y al abogado de la parte civil, el Tribunal suspenderá la audiencia para resolver lo que corresponda.

Si el Tribunal encuentra fundadas las conclusiones del Fiscal, dictará un auto dando por retirada la acusación y ordenará la libertad del acusado y el archivamiento definitivo del expediente. En caso contrario, podrá disponer que se amplíe la instrucción o que pasen los autos a otro Fiscal para que

formule nueva acusación. Este Fiscal podrá solicitar que se amplíe la instrucción.

Art. 276.—La parte civil podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos que originan la responsabilidad y las demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito.

Sus conclusiones serán presentadas por escrito.

Art. 277.—La defensa deberá concluir pidiendo la absolución, o la disminución de la pena solicitada por el Fiscal; pero podrá convenir en la responsabilidad civil.

Sus conclusiones escritas fijarán los puntos de hecho sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional y la calificación legal del delito que reconozca.

Art. 278.—Producida la defensa del acusado, si existe tercer responsable civilmente y ha concurrido por sí o por medio de su abogado a la audiencia, le correspondera exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando sus conclusiones por escrito.

Art. 279.—Concluidos los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, después de lo cual se suspenderá la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia. Reabierta la audiencia, que no podrá dejar de serlo en el mismo día, serán leídas la votación de las cuestiones de hecho y la sentencia. La expedición de la sentencia no podrá postergarse por más de veinte y cuatro horas, bajo pena de nulidad.

TÍTULO IV

Sentencias

Art. 280.—La sentencia que ponga término al juicio deba apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

Art. 281.—El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.

Art. 282.—Para la resolución de las cuestiones de hecho, así como para condenar o absolver, bastará mayoría de votos. Cuando hubiere disconformidad entre los tres miembros del Tribunal respecto de la pena, se volverán a discutir y votar los puntos en que se haya disentido. Si en esta segunda votación continúa la disconformidad, se impondrá la pena intermedia, esto es, la pena por la que votó el miembro del Tribunal en disentimiento con los que votaron por pena superior e inferior.

Art. 283.—Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

Art. 284.—La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para comprobar su culpabilidad.

Art. 285.—La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal (1) que hayan sido aplicados.

Art. 286.—En los casos en que se dicte condena de multa o de prisión que no exceda de seis meses, contra persona que no haya sido objeto de ninguna condena anterior nacional o extranjera y siempre que los antecedentes y el carácter del condenado hagan prever que no cometerá nuevo delito, el Tribunal Correccional podrá suspender la ejecución de la pena.

El Fiscal y la parte civil podrán interponer recurso de nulidad contra esta resolución.

Art. 287.—La declaración de peligrosidad de un acusado, pedida por el Fiscal, conforme al artículo ciento dieciseis del Código Penal, (1) deberá votarse como una cuestión de hecho, requiriéndose la unanimidad para su aceptación.

Art. 288.—La sentencia será firmada por los tres miembros del Tribunal Correccional. Si hay votos singulares, se harán constar a continuación.

Art. 289.—Leída la sentencia, el Presidente preguntará primero al acusado y después al Fiscal si interponen recurso de nulidad. La respuesta y la resolución del Tribunal se harán constar en el acta. El sentenciado podrá interponer recurso de nulidad, por escrito, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 290.—La parte civil, sólo puede interponer recurso de nulidad, por escrito, en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 291.—El acta de la audiencia será firmada por todos los miembros del Tribunal Correccional, por el Fiscal y el defensor del acusado, quienes pueden hacer constar las observaciones que estimen conveniente.

TITULO V

Recursos de nulidad

Art. 292.—Procede el recurso de nulidad:

1°.—Contra las sentencias definitivas;
2°.—Contra la concesión o revocación de la condena condicional;

3°.—Contra los autos que ordenen archivar provisional o definitivamente la instrucción;

4°.—Contra los autos en que el Tribunal Correccional remita el expediente a otro Fiscal para que acuse;

5°.—Contra los autos que manden archivar las denuncias;

6°.—Contra los autos que den por retirada la acusación;

7°.—Contra los autos que resuelvan excepciones o cuestiones prejudiciales;

8°.—Contra los autos que denieguen el recurso de habeas corpus.

9°.—Contra los autos que resuelvan la recusación de un miembro del Tribunal Correccional; y,

10°.—Contra los autos en que el Tribunal declare su propia competencia o la de otra jurisdicción.

Art. 293.—El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal salvo lo dispuesto en los artículos trescientos treinta y trescientos treintauno.

Art. 294.—El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el artículo doscientos noventa y dos de este Código.

Art. 295.—El término para interponer el recurso de nulidad es de veinticuatro horas después de notificado el auto o de expedida y leída la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y nueve.

Art. 296.—Admitido el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema.

No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Art. 297.—Denegado el recurso de nuli-

dad por el Tribunal Correccional, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinticuatro horas, para ocurrir en queja ante la Corte Suprema. El Tribunal Correccional ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevándolas inmediatamente a la Corte Suprema, la que resolverá con audiencia de su Fiscal. Bastan tres votos conformes para resolverla.

Art. 298.—La Corte Suprema declarará la nulidad:

1°.—Si en el proceso se ha incurrido en alteración u omisión de trámites que llevan consigo esta sanción;

2°.—Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;

3°.—Si en el debate oral en que declararon testigos se leyeron las declaraciones prestadas por ellos en la instrucción;

4°.—Si se ha condenado por un delito que no fué materia de la instrucción o del juicio oral;

5°.—Si se han formulado las cuestiones de hecho omitiendo alguno de los elementos calificativos del delito o determinantes de la responsabilidad del acusado;

6°.—Si se ha omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción, de la acusación o de las declaraciones de la audiencia;

7°.—Si las cuestiones de hecho no se refieren a todos los delitos y a todos los acusados;

8°.—Si no se votaron separadamente las cuestiones de hecho y la pena, o aquellas no fueron leídas y publicadas en el mismo día en que concluyeron los debates;

9°.—Si el planteamiento de las cuestiones de hecho lleva a conclusiones ambiguas o contradictorias;

10°.—Si se dictó la sentencia fuera del plazo legal; y,

11°.—Si se descubre en el proceso alguna otra infracción grave de la ley.

Art. 299.—La Corte Suprema, cualquier

ra que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio.

Art. 300.—También podrá la Corte Suprema modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya aplicado al delito una que no le corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión. Se requerirá la unanimidad de votos para imponer como pena modificatoria la de internamiento.

Art. 301.—Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

LIBRO CUARTO

Procedimientos especiales

TITULO I

Procedimiento especial para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual

Art. 302.—En los delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual no perseguibles de oficio, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el juez instructor, con indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos. En los delitos contra el honor sexual, se puede también solicitar el nombramiento de peritos.

Art. 303.—El juez instructor citará al querrellado mediante cédula, expresando en ella el delito que se le imputa, el nombre de los testigos ofrecidos, el de los peritos nombrados, si los hubiere, y el día y hora en que deben comparecer juntos, querellante, querrellado, testigos y peritos. Estos últimos con su respectivo dictamen. En la misma cédula se expresará que el querrellado tiene derecho para llevar hasta tres testigos que rectifiquen los hechos imputados, o demuestren la parcialidad de los testigos ofrecidos por el querellante, y si hay prueba pericial, un perito que discuta los dictámenes de los peritos judiciales o los presentados por el querellante. A esta cédula se acompañará una copia de la querrela.

Art. 304.—La citación no podrá ser para antes del quinto día, ni para después del decimo de la notificación. Se dejará copia en autos de la cédula respectiva.

Art. 305.—La diligencia de notificación deberá ser firmada por el querrellado o por un testigo, si aquél no sabe hacerlo. Si el querrellado se resiste a firmar, se hará constar por el actuario. Si no se le encuentra en su domicilio, se dejará durante dos días consecutivos cédula pegada en la puerta, debiendo hacer constar el actuario en los autos, el haberse enterado de que la casa en que se han puesto las cedulas es efectivamente la que ocupa el querrellado y que éste no se halla ausente. El actuario indicará en la diligencia los miembros de familia del querrellado, o los vecinos de quienes ha tomado los datos.

Art. 306.—Resumidos ante el juez instructor el querellante, el querrellado y los testigos, el juez invitara a las partes a conciliarse. Si hay conciliación, se sentara el acta respectiva y el actuario

Art. 307.—Si el querellante no concurre el juez citará a segundo comparendo bajo apercibimiento de dar a aquél por desis-

tido de su acción. Si no compareciera, se cortará el procedimiento.

Art. 308.—Si no hay conciliación, el juez examinará al querellante, al querellado y a los testigos de ambas partes, en la forma indicada por este Código. Si se presenta prueba escrita, invitará al firmante o al supuesto autor a que la reconozca. Si por tratarse de delito contra el honor sexual, hay reconocimiento de peritos, procederá respecto de ellos el examen prescrito en el artículo ciento sesentaisiete. De todo lo actuado en el comparendo se sentará acta, que firmarán el juez, el actuario, el querellante, el querellado, los testigos y los peritos. Si alguien se niega a firmar, se hará constar el hecho y los motivos que adujere.

Art. 309.—Concluído el comparendo, el juez elevará la instrucción al Tribunal Correccional, con noticia de las partes.

Art. 310.—Recibidos por el Tribunal Correccional los actuados, el Presidente fijará día para la audiencia, que se celebrará en privado. Pueden concurrir a la audiencia los peritos que hicieron el reconocimiento en la instrucción u otros peritos; pero ninguna de las partes puede llevar más de un perito nuevo.

Art. 311.—Concluídos los debates, el Tribunal Correccional pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas del título respectivo.

Art. 312.—El juicio se seguirá de oficio con intervención del Ministerio Público en los delitos contra el honor sexual en agravio de niños o niñas menores de catorce años, o contra niños o niñas menores de dieciseis años que no tengan padres ni tutores.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el delito ha sido cometido por el ascendiente, padre adoptivo, o cuando el menor sea hijo de su cónyuge, o sea su pupilo, o hubiere estado confiado al cuidado del inculpado. Si el agraviado es huérfano, la denuncia puede ser hecha por cualquiera

que haya tenido conocimiento de la comisión del delito.

En ninguno de éstos casos procede la renuncia de la acción penal hecha por quien represente al agraviado, ni puede admitirse la conciliación; salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo doscientos cuatro del Código Penal (1), tratándose de niñas que hayan cumplido dieciseis años.

Art. 313.—En los casos de violación, estupro, seducción, raptó, o abuso deshonesto de una niña mayor de dieciseis años y menor de veintiuno, la intervención policial sólo procede a instancia en forma de la parte agraviada o de quien la represente legalmente. Una vez formalizada la denuncia ante el juez mediante la ratificación expresa de la parte agraviada, se procederá a abrir la instrucción, con la intervención del Ministerio Público.

En estos casos, iniciada la acción penal, cesa ésta por renuncia de la parte agraviada. Teniendo en cuenta las circunstancias en que el delito se haya realizado, sus consecuencias y los móviles del desistimiento, intentada la renuncia de la parte agraviada, procede la oposición del Ministerio Público, la que se resolverá por el Tribunal Correccional sin más trámite en vista de las razones alegadas para probar su inconveniencia.

Contra la resolución del Tribunal procede el recurso de nulidad.

Desechada por ejecutoria suprema la renuncia de la parte agraviada, continúa el procedimiento de oficio.

TITULO II

Juicio por delitos de imprenta y otros medios de publicidad.

Art. 314.—Los jueces instructores, susanciando la querrela que interponga la parte agraviada, instruirán los procesos por delitos de calumnia, difamación e injurias

perpetrados por medio de periódicos o impresos vendidos o distribuidos, puestos a la venta o exhibidos en lugares públicos, o por carteles expuestos al público, o el cine-ma, el fonógrafo, el radio u otro medio análogo de publicidad.

Art. 315.—Los jueces instructores, de oficio o a mérito de las denuncias que se formulen, abrirán instrucción contra los que, usando de la prensa periódica u otro de los medios de publicidad mencionados en el artículo anterior, instiguen al homicidio, robo, incendio u otros estragos; o a delitos contra las comunicaciones públicas o contra la provisión de agua, luz y fuerza; o inciten a los ciudadanos, partidos o gremios a la lucha armada o a la guerra civil; o a que cometan el delito de sedición.

Art. 316.—Los Tribunales Correccionales juzgarán los delitos a que se refiere este título observando el procedimiento que corresponda, según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querrela.

Art. 317.—Los plazos para la instrucción de estos delitos se reducirán a su tercera parte.

TITULO III

Juicio contra reos ausentes

Art. 318.—Si hasta el fin de la instrucción el delincuente no pudiese ser habido, siempre que a juicio del juez resulte establecida la existencia del delito y la culpabilidad del encausado, el juez dictará las requisitorias necesarias para la aprehensión del acusado.

En los autos se pondrá copia de la requisitoria y se elevarán al tribunal.

Art. 319.—Recibidos los autos contra el reo ausente por el Tribunal, pasarán al fiscal, y éste formulará la acusación.

El Tribunal después de renovar las órdenes para su captura y mandarlo llamar por edictos que expresen los delitos que le son imputados por la acusación fiscal re-

servará el proceso hasta que el acusado sea habido.

Art. 320.—Tan luego como se presente o se aprehenda al acusado, el Tribunal fijará día para la audiencia. En esta audiencia sólo se examinarán a los testigos y peritos que voluntariamente se presenten, requiriéndose únicamente el examen del reo y los informes del Fiscal y de la defensa. El Tribunal puede fallar por el sólo mérito de la instrucción si no se actúan nuevas pruebas.

Art. 321.—Si en la instrucción figuran acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral defensor para los ausentes. La sentencia absoluta puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria sólo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si éstos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos, en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema si la hubiese; se examinará al acusado, se oirán los informes del Fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

Art. 322.—Cuando el Tribunal Correccional o la Corte Suprema, en sus respectivos casos, faller en una causa contra reos que fueron ausentes y en la que se expidió sentencia contra los reos presentes, podrán revisar la sentencia de los condenados, con el fin de atenuar la pena, si hubiere lugar por los datos nuevos que resulten.

TITULO IV

De la fuga del reo

Art. 323.—Cuando un reo rematado se fuga, el Jefe del establecimiento levantará una investigación sobre el hecho, y la

remitirá al juez instructor para que proceda conforme a sus atribuciones.

TITULO V

Juicio por faltas

Art. 324.—Corresponde a los jueces de paz instruir los procesos por faltas.

Art. 325.—El juez de paz citará al inculcado, y presente éste, el agraviado, los peritos que se nombren y los testigos que se ofrezcan, los examinará en una sola audiencia, sentará el acta respectiva, y elevará el expediente al juez instructor.

Art. 326.—Recibida la instrucción por el juez instructor, fallará en el término de tercero día, por el solo mérito de las actas remitidas por el juez de paz.

El Tribunal Correccional conocerá del proceso en apelación, y lo resolverá en un plazo mínimo.

De la resolución del Tribunal Correccional no hay lugar al recurso de nulidad.

Art. 327.—La pena de prisión puede ser compensada por el reo, abonando cinco soles por cada día. Este producto será remitido al Consejo Local de Patronato del Distrito Judicial.

Art. 328.—La medida a que se refiere el artículo trescientos ochentiseis del Código Penal, (1) será impuesta, en todo caso, conforme al procedimiento que señala este título.

TITULO VI

Cumplimiento de sentencias

Art. 329.—La sentencia absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional.

Art. 330.—La sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso

de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaría o expatriación.

Art. 331.—Si la pena es de internamiento, relegación o penitenciaría, el acusado será conducido a la prisión departamental mientras se resuelve el recurso de nulidad. Si la pena es de expatriación, quedará entretanto bajo la vigilancia de la autoridad política.

Art. 332.—Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el Tribunal Correccional elevará a la Corte Suprema un testimonio de ella, para su inscripción en el Registro Judicial; remitirá otro a la Dirección de Prisiones; y un tercero al Jefe del establecimiento penal en donde el reo debe cumplir su pena.

Art. 333.—La pena de prisión se cumplirá en la cárcel de la capital del departamento donde se dictó la sentencia. Las penas de internamiento, relegación y penitenciaría se cumplirán en la Penitenciaría Central de la capital de la República, o en las demás que pudieran crearse.

La detención y las penas por faltas se cumplirán en las cárceles provinciales o distritales.

Art. 334.—Necesariamente en toda sede de Tribunal Correccional, habrá locales separados para detenidos y condenados.

Art. 335.—Los directores y Alcaldes de los establecimientos penales obedecerán, en cuanto al ingreso y excarcelación de los detenidos o condenados, las órdenes de los jueces instructores y Tribunales Correccionales, y ejecutarán inmediatamente los mandatos de libertad que imparta la Corte Suprema, conforme a las sentencias que expida.

Art. 336.—Los directores y Alcaldes darán también ingreso en los establecimientos penales a las personas que remita la Policía Judicial, en calidad de detenidos, para ser puestos a disposición del juez instructor.

Art. 337.—La reparación civil ordenada

en sentencia firme. se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos.

Art. 338.—El juez instructor procederá para este efecto, y con intervención del agente fiscal, contra los reos, sus causahabientes o terceros afectos a responsabilidad, sujetándose a lo prescrito en los artículos seiscientos ochentitres al setecientos veinte del Código de Procedimientos Civiles. (2) Recabará también del Concejo Local de Patronato y, si no lo hubiere, del Director del establecimiento penal respectivo, la parte del salario de los condenados que conforme a los artículos cuatrocientos tres y cuatrocientos cuatro del Código Penal, (1) corresponde a las víctimas del delito.

TITULO VII

De la rehabilitación de los condenados

Art. 339.—Todo condenado tiene derecho a pedir su rehabilitación, transcurridos que sean cinco años de cumplida o prescrita la pena de internamiento, relegación o penitenciaría, o tres si se trata de prisión o de cualquier otra pena.

Art. 340.—La demanda de rehabilitación se presentará al Tribunal Correccional del lugar donde reside el peticionario y deberá indicar:

1°—La fecha de la condena;

2°—El lugar donde ha residido después de cumplida o prescrita la condena.

Art. 341.—El Tribunal Correccional solicitará de la Policía Judicial o de los funcionarios que crea conveniente, los datos relativos:

1°—A la residencia del peticionario;

2°—A su conducta en el último período; y.

3°—A sus medios de subsistencia o de trabajo.

Art. 342.—Actuada la investigación, se

dará audiencia al Fiscal, quien puede pedir la ampliación de aquella.

El Tribunal Correccional la ordenará, señalando un plazo no mayor de veinte días.

Art. 343.—Expedido el dictamen fiscal, el Tribunal Correccional dictará resolución. El auto que conceda la rehabilitación, será comunicado a la Corte Suprema, para que disponga su anotación en el Registro de Condenas.

Art. 344.—El rehabilitado podrá obtener del Registro de Condenas un certificado que exprese no existir, respecto de él, antecedente penal alguno.

TITULO VIII

Extradición

Art. 345.—El Poder Ejecutivo podrá entregar a los Gobiernos de los países extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo acusado o condenado por los Juzgados o Tribunales de la Nación requiriente, siempre que se trate de un crimen o delito de los especificados en la ley de veintitres de octubre de mil ochocientos ochentiocho, y que se hubiese cometido en su territorio o en aguas territoriales, buques mercantes en alta mar, y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Art. 346.—Presentada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores la pasará a la Corte Suprema, la que, previa audiencia del Ministerio Público, emitirá su informe sobre la legalidad o ilegalidad de la extradición solicitada. En virtud de dicho informe el Presidente de la República resolverá, con acuerdo del Consejo de Ministros, la demanda.

Art. 347.—Siempre que un juez o Tribunal tenga conocimiento que uno o varios de los acusados se hallan en país extranjero, si de la instrucción resulta suficientemente acreditada la culpabilidad del encausado, elevará copia de lo actuado

a la Corte Suprema, para que ésta resuelva si conforme a la ley, a los tratados o a los principios reciprocidad o cortesía, corresponde reclamar la extradición.

Art. 348.—La Corte Suprema previo dictamen fiscal, que se expedirá en el plazo de tres días, designará inmediatamente la vista de la causa que contenga la consulta elevada, conforme al artículo anterior, dictando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia.

TITULO IX

Recurso de Habeas Corpus

Art. 349.—Toda persona reducida a prisión por más de veinticuatro horas, sin que el juez competente haya comenzado a tomarle la declaración instructiva, tiene expedito el recurso extraordinario de habeas corpus.

Da igualmente lugar al ejercicio de este recurso, la violación de los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución (4)

Art. 350.— El recurso de habeas corpus se presenta ante el juez instructor o ante el Tribunal Correccional, siempre que la detención se atribuya a una autoridad que no sea un juez.

Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso será presentado necesariamente ante el Tribunal Correccional.

Art. 351.—El recurso de habeas corpus puede ser presentado por el detenido o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin necesidad de poder, y deberá forzosamente contener la afirmación jurada de haber transcurrido más de veinticuatro horas de la detención, sin haberse comenzado la instructiva; de no ser el detenido un reo rematado, ni estar sujeto a instrucción por delito alguno; de no ser desertor de Ejército, de la Policía, de la Armada o la Aviación; de no ser conscripto sorteado, ni militar en ser-

vicio arrestado por su Jefe; ni hallarse cumpliendo legalmente el aprímio de detención corporal decretado por un juez o Tribunal competente, y, además, indicará el sitio en que se encuentra el detenido.

Art. 353.—El juez que reciba el recurso de habeas corpus se constituirá inmediatamente en el lugar en que se halla el detenido, y si se entera de que no se le sigue ninguna instrucción por juez competente y de que son ciertas las afirmaciones del recurso, lo pondrá inmediatamente en libertad, dando cuenta al Tribunal de que dependa. Si sabe que está bajo la jurisdicción de algún juez, puede entablar competencia, si ésta procede conforme a este Código, dando cuenta al Tribunal.

Art. 353.—Si el Jefe del establecimiento en que se halla el detenido se niega a dar ingreso al juez o a cumplir la orden verbal de libertad, se abrirá contra él la correspondiente instrucción como culpable de delito contra la libertad individual.

Art. 354.—Interpuesto el habeas corpus ante el Tribunal Correccional podrá éste encomendar a uno de los jueces instructores para que se constituya en el lugar de detención y ponga en libertad al detenido, si procede el recurso conforme a este título.

Art. 355.—Siempre que la detención sea en un lugar distinto de aquel en que se halla el juez o Tribunal que recibe el recurso, uno u otro ordenará que el juez instructor o el de paz, si se trata de un distrito, cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 356.—Si el recurso de habeas corpus se declara fundado y la orden de detención emana de autoridad política, el Tribunal que decretó la libertad o al que le fué comunicada por el juez, citará al funcionario que aparece culpable, al agraviado y al Fiscal a una audiencia, en la cual, después de los debates conforme a las reglas de este Código, le impondrá como pena la destitución del empleo, al que no podrá volver hasta pasados dos años. En caso

de considerar el abuso de autoridad grave, puede imponer al culpable prisión hasta por tres meses.

Art. 357.—El haber procedido por orden superior no liberta a la autoridad ejecutora de la prisión ilegal, de la responsabilidad y de la pena fijada en los artículos anteriores.

Art. 358.—Si la autoridad inculpada alega orden del Gobierno, el Tribunal, sin perjuicio de imponer la pena al funcionario ejecutor, dará cuenta del proceso a la Cámara de Diputados, para que, considerándolo como acusación, cumpla con lo prescrito por la Ley de Responsabilidad.

Art. 359.—Las guardias puestas a un domicilio, se consideran detención arbitraria contra la persona que lo ocupa o cuya libertad se ataca, y dan lugar al procedimiento establecido en este título.

Art. 360.—No se aplicarán las disposiciones de este título respecto de las medidas que ejecuten las autoridades del Gobierno en ejercicio de las leyes siete mil cuatrocientos setentinueve (7) y ocho mil quinientos cinco. (8)

TITULO X

Recurso de revisión

Art. 361.—La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

1°—Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia.

2°—Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;

3°—Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias,

de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;

4°—Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y,

5°—Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Art. 362.—El recurso de revisión puede ser interpuesto por el acusado, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por su cónyuge, su tutor, padre o hijo adoptivo y por los Fiscales de la Corte Suprema.

Art. 363.—El recurso de revisión puede interponerse aunque haya muerto el condenado, para rehabilitar su memoria.

Ar. 364.—El recurso de revisión se interpone ante la Corte Suprema, acompañando los documentos que acrediten el hecho en que se funda. La Corte Suprema encomendará a dos de sus Fiscales que se informen de los hechos alegados y que dictaminen sobre la solicitud, y resolverá en Sala Plena, si hay lugar a anular la sentencia y a que se renueve el proceso. En esta audiencia no votarán los Fiscales informantes, pero concurrirán para dar las explicaciones necesarias. El reo o defensor que éste nombre, debe ser oído si concurre.

Art. 365.—Si la pena no ha sido aún ejecutada y uno de los Fiscales presenta el recurso de revisión, se suspenderá la ejecución mientras resuelva la Corte Suprema.

TITULO XI

Disposiciones finales

Art. 366.—El Director de Prisiones en la capital de la República, y los alcaldes de las cárceles en las capitales de departamento, elevarán en los meses de junio y noviembre a los Presidentes de los Tribunales Co-

reccionales, de su respectivo Distrito Judicial, una relación de los detenidos cuyas causas estén pendientes de la audiencia en que ha de juzgárseles, con indicación del tiempo que permanecen detenidos.

Art. 367.—Los Tribunales Correccionales al finalizar los meses de julio y diciembre de cada año, realizarán una audiencia pública extraordinaria, con asistencia de su Fiscal, en la que procederán:

1°—A examinar las razones de causas con reo en cárcel, que presente la Secretaría, de acuerdo con la relación elevada conforme al artículo anterior, por los Jefes de prisiones;

2°—A escuchar las quejas que formulen los defensores o personeros de los procesados; y,

3°—A ordenar la libertad bajo vigilancia de la autoridad, de los acusados que hayan sufrido un tiempo de detención igual o mayor al de la pena que pudiera corresponderles por el delito que fuera materia de la acusación fiscal, sin perjuicio de su inmediato juzgamiento.

Art. 368.—Las actas de esas audiencias con las razones de causas y las comunicaciones originales de los Jefes de prisiones, serán elevados por los respectivos Presidentes de las Cortes Superiores al Presidente de la Corte Suprema, para que, previo informe de uno de los miembros del Tribunal, la Corte Suprema, en Sala Plena, tome conocimiento de ellos y dicte, según las circunstancias, las medidas disciplinarias a que hubiere lugar o, en caso de gravedad, acuerde la suspensión o destitución de los funcionarios que resulten responsables del retraso de los procesos.

Art. 369.—Quedan derogados los artículos cincuentidos y trescientos ochentiseis, en su última parte, del Código Penal. (1)

Artículo Segundo.—Queda derogado el Código de Procedimientos en Materia Criminal promulgado por ley N° 4019 el 2 de enero de 1919. (5)

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES.

Manuel Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

Enrique Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia, Culto y Prisiones.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldivias, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar F. Arrús, Ministro de Educación Pública.

Guillermo Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES.

José Félix Aramburú.

- (1).—Ley N° 4868.—Código Penal presentado por la Comisión creada por la Ley N° 4460.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 107.
- (2).—Ley N° 1510.—Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo VI.—Pág. 51.
- (3).—Ley N° 8002.—Prohibiendo el empleo de materias explosivas y sustancias tóxicas para la pesca en el mar, los ríos y los lagos, que constituyen delito pedito por la ley.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—
- (4).—Constitución Política del Estado.—Anuario de la Legislación Peruana Tomo XXVI.—Pág. 395.
- (5).—Ley N° 4019.—Aprobando el Código de Procedimientos en Materia Criminal.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 19.
- (6).—Ley N° 8435.—Concediendo goces de jubilación, cesantía y montepío a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, Terminal Marítimo y dependencias fiscales.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 337.
- (7).—Ley N° 7479.—Ley de Emergencia.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 5.
- (8).—Ley N° 8505.—Defensa Social y Seguridad Interior de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 36.

*

* *